

LAS ORDENANZAS COMUNES DE BEDMAR Y ALBANCHEZ TRAS SU APROBACIÓN POR EL REAL CONSEJO DE ÓRDENES DE CARLOS I EN 1547 Y SU AMPLIACIÓN EN 1552

José Manuel Troyano Viedma

Doctor en Historia Moderna y Contemporánea de España y América.
Catedrático de Geografía e Historia.
Cronista Oficial de Bedmar (Jaén).

RESUMEN: En este trabajo se presenta una aproximación al estudio de la vida agrícola y ganadera de dos Concejos jienenses en base a la transcripción de la Copia Autorizada por el Emperador Carlos V de las Ordenanzas Comunes de las Villas de Bedmar y de Albánchez que se modificaron y aprobaron en el Real Consejo de Ordenes de Su Majestad en su reunión de Madrid de fecha 23/VII/1547, en base a las presentadas por dichas autoridades en 1540. Igualmente se presenta una ampliación de las referidas Ordenanzas aprobadas en 1552 por los citados Municipios, las cuales estarían en vigor hasta 1820. Dicha copia autorizada, fue ordenada dar por el Rey en Madrid el 5/XII/1551, previa petición realizada por los Concejos de ambas villas, por haberse perdido la original.

RESUMEN: In this work an approach appears al study of the agricultural and cattle life of two jienenses Councils in base to the transcription of the Authorized Copy by the Emperor Carlos V of Decrees Common of the Villas of Bedmar and Albánchez that were modified and approved in the Real Council of You order of Their Majesty in their meeting of Madrid of date 23/VII/1547, in base to the presented/displayed ones by these authorities in 1540. Also an extension of referred Decrees approved in 1552 by the mentioned Municipalities appears, which would be in force until 1820. This authorized copy, was ordered to give by the King in Madrid the 5/XII/1551, previous request made by the Councils of both villas, by having lost the original one.

INTRODUCCIÓN

Tenemos noticias de la existencia de una Hermandad entre Albánchez y Úbeda, la cual arrancó en el siglo XIV, de acuerdo con las noticias que extraemos de un contencioso planteado en 1552 porque *«el alcalde mayor de aquel partido había autorizado al Concejo de Albánchez para acotar una Dehesa y un Ejido ante las protestas de los vecinos de esta villa y la de Bedmar»*, los cuales se dirigieron a la Real Chancillería de Granada, en donde, una vez instruido el correspondiente proceso, se falló en contra del

acotamiento ordenado por el representante del concejo ubetense: «...*porque es en perjuicio de la Comunidad que tienen de pastos e aprovechamientos entre las dichas villas de Bedmar y Albánchez, y es cosa muy sin duda que, según derecho no se puede adehesar ni hacer heredamiento alguno en la parte del término sobre que es este pleito, en perjuicio de la dicha Comunidad, ni aún en perjuicio del derecho de pacer que los vecinos de Albánchez han tenido y tienen en el dicho término*¹» y en las condiciones que acabamos de detallar de acuerdo con las Ordenanzas aprobadas por los dirigentes de ambos Concejos en Bedmar el 17/XI/1540, las cuales serían luego modificadas y ratificadas por el Real Consejo de Ordenes en su reunión celebrada en Madrid el 23/VII/1547 y autorizado el envío de una copia del original, al haberla perdido dichos Concejos, por el Emperador Carlos en Madrid a 5/XII/1551. Igualmente en 1552, reunidos de nuevo ambos Concejos, se añadieron otras nuevas Ordenanzas con el fin de seguir regulando la vida en común de ambas villas hasta 1820, año en que se puso fin a la Mancomunidad de Bedmar y Albánchez. [Documentos nº 1 y nº 2].



La Villa y término de Bedmar desde el Aznaitín.

¹ ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA. *Pleito entre Úbeda y Albánchez*. Caja 511. Legajo 2.295, folio 14.



Término de Albánchez a los pies del Aznaitín.

LAS VILLAS DE BEDMAR Y ALBANCHEZ. APROXIMACIÓN A SU ESTUDIO ORGANIZATIVO Y A SU ESTRUCTURA AGRO-GANADERA EN EL S. XVI A TRAVÉS DE SUS ORDENANZAS COMUNES

En base al estudio y análisis de las referidas Ordenanzas Comunes de 1540, hemos de decir que llama la atención la abundancia de disposiciones castigando a los ganados que entran en las heredades y la ausencia de normas relativas a los agricultores que roturaban tierras de pastos o monte, las cuales, debido a la situación precaria de la Corona española, motivó la venta de las tierras baldías, tierras que habían sido usurpadas previamente y luego roturadas por los campesinos de ambas localidades. Pero sobre todo vamos a profundizar en el análisis de algunos aspectos que son de gran interés en un pueblo de labradores con gran tradición de hortelanos, herencia de los moriscos que anduvieron por estas tierras del sur de Jaén:

En primer lugar hemos de hacer mención al tema de los riegos, los cuales, como hemos podido comprobar por los títulos antes enunciados que les daban una gran importancia. Unos riegos que originaban el río de Cuadros y el de Hútar en sus feraces huertas, los cuales estaban regulados entre los días uno de marzo y uno de noviembre de cada año, al tiempo que se obligaba que las acequias estuviesen limpias y debidamente vigiladas desde los primeros días de marzo hasta la festividad

de Todos los Santos por los denominados Alcaldes de las Acequias «*dos buenas personas de conciencia elegidas cada año por los Alcaldes y regidores de la villa de Bedmar*», según se refleja en las Ordenanzas de Bedmar y Albánchez números 11, 12, 13, 14 y 15 del año 1540, ratificadas en 1547 por el Real Consejo de Órdenes de Su Majestad, sobre los que recaía la directa e inmediata responsabilidad de su limpieza, la salvaguarda y la correcta distribución del agua conducida a través de ellas en un período agrícola fundamental para la vida humana en el Valle del Río Cuadros y el asentamiento definitivo de su población en estas tierras bajo el manto de Nuestra Señora de Cuadros.

De igual manera, en ellas –(Ordenanza nº 13)–, se pone de manifiesto la obligación de los regantes de que «*habiendo regado que sean obligados de tornar el agua al río para que vaya a los Molinos para moler de noche*». Y es que, como muy bien señala el profesor D. José Rodríguez Molina², el sistema de irrigación utilizado en el Valle del Río Cuadros, desde el siglo XIV en adelante, nos ofrece un modelo excepcional de adaptación de una pequeña comunidad de labradores-hortelanos a un terreno, del que fueron capaces los bedmarenses y albancheinos de extraer los mayores rendimientos a sus posibilidades técnicas y naturales, tanto para ellos como para los habitantes de las Comarcas circundantes: La Loma de Úbeda y Baeza; la propia Sierra Mágina; la de los Montes Orientales de Granada y la mismísima capital del Reino: Madrid, entre otras, debido a la obtención, como veremos más adelante, de unos productos hortofrutícolas de gran calidad y por ello muy demandados tanto en esa época como en el momento actual.

En segundo lugar haremos referencia a la explotación comunal de los **pastos** que realizaban las villas de Albánchez y Bedmar a comienzos del S. XVI, como parte de la Encomienda de la Orden de Santiago, tal y como se pone de manifiesto en la Ordenanza nº 6, en la que se dice: «*Otro si ordenamos y mandamos y tenemos por bien que cada y quando los dichos concejos de las dichas villas de Bedmar y Albánchez quisieren vender la yerba de la Sierra que el concejo de Albánchez haya y lleve el tercio de los maravadies porque así se vendiese la dicha yerba y que los vecinos de Albánchez sean obligados a pagar el tercio de la esculca* –(compañía de gente armada)–...», nos indica la continuidad en el tiempo de la explotación comunal que había marcado en la zona la doctrina jurídica islámica³, al tiempo que le

² RODRÍGUEZ MOLINA, José. «Regadíos tradicionales en Sierra Mágina», en *El Agua y el Paisaje Rural*. IIº Congreso de Sierra Mágina (Bedmar, 28-30/III/2003. Jaén, 2004. P. 29.

³ ARGENTE DEL CASTILLO OCANA, Carmen. *La Ganadería Medieval Andaluza (Siglos XIII-XVIII)*. Reinos de Jaén y Córdoba. Diputación Provincial de Jaén. Jaén, 1991. Vol. IIº, pp. 367-368.

añaden algunas contraprestaciones para uno u otro concejo, como acabamos de ver.

Dichos pastos de uso comunal no se podían utilizar de forma o manera indiscriminada, pues su acceso a los mismos estaba perfectamente reglamentado por las autoridades de la Encomienda en la Ordenanza nº 55: *«Otro sí ordenamos y mandamos que cualquiera manada de ganado menudo que entrare en la Sierra antes de ser mandado por los concejos que pague de pena 200 maravedíes...»*, dado que nuestra posición fronterera con el reino Nazarí nos hizo acreedores de un privilegio por el que se nos facultaba para detentar en exclusiva, para ambas villas y sus vecinos, tales pastos y prohibiéndose, por tanto, la entrada en ellos de los ganados forasteros tal y como se refleja en la Ordenanza nº 61: *«Ordenamos y mandamos que ninguno ni alguno de los vecinos de las comarcas ni de otras partes no sean osados de entrar a pacer con los ganados en el término de estas dichas villas; conviene a saber, con ovejas ni carneros ni cabras ni puercos ni vacas ni yeguas ni potros ni bueyes ni con otro ganado ninguno so pena que si fuere tomado en los dichos términos con manada del dicho ganado menudo que sea de 100 cabezas arriba pague 600 maravedíes y de 100 cabezas abajo pague 200 maravedíes y de manada de ganado mayor de los suso dicho si fuere de 6 cabezas arriba caiga e incurra en penas de 600 maravedíes y si fuere de 6 cabezas abajo pague de cada una un real si fuere tomado de día y si fuere de noche pague dos reales de cada una»*. La cual en 1547 quedó aprobada con tan sólo esta variación: *«los susodichos, dijeron que les parece que se debe guardar sin perjuicio del quinto perteneciente al Comendador»*.

En tercer lugar, señalar que los rastrojos, también de uso comunal, según las referidas Ordenanzas, presentaban algunas peculiaridades en cuanto al orden de utilización por los ganados del común de ambas villas: Una vez alzadas las gavillas entraban a comer dichos rastrojos los puercos, pero la cabaña de Bedmar no podía salir de su propio término al igual que la de Albánchez para pastar en los rastrojos. También se disponía que ningún vecino pudiera echar más de 9 cerdos a la manada del Concejo para comer en los rastrojos. Una vez entrados éstos entrarían a pastar los bueyes de labor, indistintamente en un término o en otro; a éstos les seguirían las *«vacas cebás»* –vacuno de engorde-, en las mismas condiciones que los anteriores y por último los demás ganados, pero ninguno de ellos podía comerlos antes de *«Santa María de Agosto»*. Los que incumplían las Ordenanzas números 29, 5 y 27 habrían de pagar penas de 100 maravedíes. Como ambos términos tenían amplias Dehesas y por lo tanto sus rastrojos eran importantes, en las propias Ordenanzas se prohibía que se pudiera espigar, impidiéndose también a sus dueños

el que los destruyeran y por eso la quema de rastrojos estaba prohibida hasta Santa María de Septiembre, de acuerdo con lo estipulado en las Ordenanzas nº 31 y 32. Esta costumbre de la quema de los rastrojos en nuestros pueblos se ha considerado siempre como una forma de evitar plagas de insectos o de abonar. También eran importantes para el engorde del ganado, en especial el de cerda, el avareo de las bellotas de las encinas de nuestras sierras y dehesas y el «ramón» para las ovejas y cabras, pero debidamente regulado por las autoridades de ambos concejos y de acuerdo con la Ordenanza respectiva.

En cuarto lugar y a la vista de la Ordenanza nº 34 se delimitaban de forma expresa los «sitios», tanto viejos como nuevos, de ambas villas mancomunadas bajo la Encomienda de Santiago. Con ese nombre se conoce a los lugares donde se encontraban las huertas, los viñedos, los olivares y otras plantaciones notables de cada uno de los términos municipales referidos y por lo general próximos a las poblaciones de Bedmar y de Albánchez o colindantes a los ríos y manantiales como los de La Fuentegrande y la Fuente de la Huerta de Palacio en Bedmar y Hútar en Albánchez.

Los sitios viejos de Albánchez se señalaban así: *«dende la Fuente baja de Santo Román y el agua abajo hasta el Vadillo y de allí el río abajo hasta la Pasada del Molino bajo y el río de Gútar arriba y desde el Molino el camino adelante hasta la Fuente de la Seda y por la senda a dar al Haza de Goyanes quedando fuera la dicha Haza y quedando fuera las Hazas de Rabina y a dar a la Fuente Baja de San Román que es el primero mojón»*, al tiempo que se especifica de forma muy clara y rotunda lo que sigue: *«En estos sitios no ha de entrar otro ganado salvo el del Carnicero con que no sea cabrío ni vacuno, entiéndase que puedan entrar las bestias e bueyes de arada el día que araren en el dicho sitio y comer donde no hagan daño so la dicha pena aplicada a la manera de suso en esta Ordenanza»*, es decir: *«que el buey, vaca o yegua que de allí dentro se tomare pague un real de plata, tomándolo de noche y de día, medio real, la cual dicha pena sea para el Guarda y si se probare que han entrado a propósito paguen los dueños de los animales la pena doblada y si hicieren daño se ponga en antecedentes a los Oficiales del Concejo y obliguen a pagar a sus dueños los mismos por aprecio realizado por dos personas libremente designadas»*.

Especial mención se hacía cuando los daños se producían en los cultivos más apreciados en ambas localidades, como las Huertas, de las que de forma expresa, en las Ordenanzas 46 y 47, se dice: *«...ningún vecino de estas villas sea osado con sus ganados de ovejas ni cabras ni puercos ni becerros*

de comer sus huertas que tuviere en cualquier parte de los términos de estas dichas villas, pues las dichas huertas son para frutas u hortalizas y no para pastos de ganados, so pena que por cada vez que los movieren con manada de ganado menudo 200 maravedies e por cada cabeza de ganado mayor, 100 maravedies...».

Los llamados sitios nuevos, los cuales según el contexto en el que se citan, parece que se trataba de olivares incluidos entre hazas de tierra calma, se encuentran en la Ordenanza nº 36 donde se dice: «...mandamos que se guarden por los dichos sitios nuevos los heredamientos que están desde la esquina de la casa de Juan Gil y el Camino debajo de la Fuente y el Camino debajo de la Posada del Endrino y la Vereda arriba a los Asares y a la Posada del Charcón y del Cerrillo del Algarrobo y a la casa de Juan de Bedmar y por la cumbre, y a la Era de Moreno y el lomo abajo al río y al Molino a juntar en el Sitio Viejo»⁴. Se completaba así este espacio para la villa de Albánchez con los sitios dedicados a las viñas, las cuales parece ser que ocupaban la parte suroeste del interfluvio que hay entre el Barranco que atraviesa el pueblo y el cauce del río Albánchez, ocupando las tierras de mayor pendiente, pues alindaban, en algunas ocasiones, con las dehesas que se situaban en las estribaciones de la Sierra de Mágina, tal y como se aprecia en su amojonamiento: «por lo tocante a la villa de Albánchez declaramos por sitios de viñas dende la casa de Alonso de Hernández a la Fuente del Toscarejo y el Barranco debajo de Peña Traviesa y a la era de Mariano e a la Fuente de los Casares e al Pajar de Luís de Torres e a la orilla de la Dehesa abajo e a la casa de Martín Marín e a la huerta de Cristóbal Bueno y al Acebuche, que está en el Risquillo, e al frexnillo et a cerrar con la Dehesa del Allozar et a la Peña del Aznaitín e a la Fuente del Puerto e de allí a la casa de Alonso Hernández que fue el primero mojón».

Con respecto a la importancia que pudieron tener las viñas en ambas villas podemos resaltar las Ordenanzas que hacen referencia a este cultivo

⁴ En Bedmar los «Sitios», -(lugares que se dedicaban preferentemente a cultivos arborescentes: frutales, vides y olivar)- que se regaban con acequias derivadas del Río Cuadros y de su afluente el río Albánchez, estaba, igualmente, prohibida la entrada de ganado y la venta de las huertas «para ser comidas por ganados en todo el dicho heredamiento del río Cuadros hasta fuera de todo el dicho heredamiento, con las heredades desde el río de Albánchez a la Huerta de Mahoma» y que tenían su origen en «...el camino del Cabezuolo y a dar al Cerrillo de Alonso Hernández y desde allí al Cerrillo de Diego Martínez y el camino del Molino Nuevo abajo y la vereda abajo a dar al Barranco Jaime y a dar al Camino de los Algodores y el camino adelante hasta volver otra vez al Barranco Jaime y el dicho Barranco arriba hasta dar al Haza de Juan García de la Rambla donde está un majano antiguo y a la era de Martín Muñoz y el Camino Viejo adelante hasta el cantón que está encima el Terrero Viejo y alinde de la huerta e olivar de Penas quedando el olivar dentro hasta volver al Camino del Cabezuolo susodicho que es el primer mojón...», según reza la Ordenanza número 34, como sitios viejos de Bedmar.

y en una de ellas se llegó a marcar la zona propia de las mismas «*que se entiende ser sitios de viñas*», hasta el punto que los vecinos de Bélmez de la Moraleda se abastecían de vino de estas dos localidades

En quinto lugar, decir también, que los **contratos de arrendamiento** prohibían rastrojar, es decir, «*sembrar sobre rastrojos*» y el deber de dejar la tierra en disposición de ser sembrada al tercio. Igualmente se incluían cláusulas de protección de los árboles que existieran en dichas propiedades y si no se cumplían se estipulaban distintos tipos de pena, en función de pie de árbol o rama cortados.

Además de este tipo de arrendamientos, que podemos llamar de corte clásico y/o capitalista, nos encontramos con formulas tales como las referentes a la utilización de las tierras concejiles que están claramente expuestas en la referidas Ordenanzas de Bedmar y Albánchez de 1540. Unas tierras que para tomarlas y luego ararlas había que esperar al amanecer del día de Año Nuevo y en el caso de que dos personas llegasen al mismo tiempo a coger las mismas tierras deberían de partirlas «*por iguales partes sin ninguna contienda ni debate*» y si alguno de ellos llegare antes la tierra sería utilizada por él, de acuerdo con el contenido de la Ordenanza nº 10. Si alguno barbechara en las citadas tierras concejiles antes de dicho momento perderá lo tomado y podría ser utilizado por cualquier otro labrador que tomare las tierras en dicho día, de acuerdo con el contenido de la Ordenanza nº 9. El uso del barbecho que se hiciere sobre tierras concejiles quedaría reservado al que lo hubiere hecho hasta fin de año, siendo binado; si fuera alzado podría binar o sembrar hasta mediado el mes de enero y no haciéndolo podría ser tomado por cualquiera, de acuerdo con la Ordenanza nº 71.

Estas ordenanzas regulaban también aspectos relativos con **la labranza**, no solo en las tierras concejiles, sino en todas las de los términos de dichas villas. Así, por ejemplo, se prohibía espigar hasta ser alzadas las gavillas bajo pena de 100 maravedíes o si algún propietario diese licencia para que se espigara antes del dicho momento en sus propias tierras se le condenaría a pagar la misma pena tal y como reza la Ordenanza nº 22.

En sexto lugar he de señalar que se observa en ellas un cuidado exquisito por la **conservación del medio ambiente** y ello se pone de manifiesto en las ordenanzas relativas a la fijación de un periodo de tiempo anual en el que no se puede hacer fuego —«*entre el 1º de mayo y la festividad de Santa María de Septiembre*»— en evitación de incendios (Ordenanzas números 31: «*Que no se quemen rastrojos*»; 32: «*Que no hagan fuego en el agosto*» y 33: «*Contra los que pegan fuego*»), amén de prohibir, de forma taxativa, la

cocción de esparto y lino en el cauce del río de Cuadros o de alguno de sus afluentes, debido al daño ecológico que tales acciones podía producir (Ordenanza nº 52) y limitar el acceso de los ganados a los pastos de la Sierra (Mágina), los cuales habrán de ir todos ellos en la «*manada del concejo*». También se observan estrictas medidas a la hora de la corta de todo tipo de arbolado (Ordenanza nº 56), con especial atención hacia la madera para hacer arados (Ordenanza nº 65) y la prohibición de la corta de árboles y arbustos propios para la elaboración del carbón (Ordenanza nº 58) y muy especialmente la conservación de las Dehesas y Ejidos (Ordenanza nº 53). Junto a estas medidas, las autoridades locales también decidieron, con buen criterio, la ordenación y regulación de la actividad cinegética, muy rica, en sus amplios términos municipales «*desde el día de Carnestolendas hasta el día de San Juan*» (Ordenanza nº 67) y la pesca en los ríos de Hútar, Cuadros y Guadalquivir.

En séptimo lugar observamos como en estas Ordenanzas que analizamos se pone de manifiesto la preocupación de las autoridades concejiles y de los responsables de la Encomienda por **asegurar el abasto de carne a la población** y por ello en la Ordenanza nº 77 se obligaba a los carniceros a sacrificar reses los sábados por la tarde y en la nº 78 se impedía a los ganaderos vender reses en tanto en cuanto no se hubiera abastecido a los Carniceros de ambas villas y no faltase este producto en ambas poblaciones⁵. Tal responsabilidad era competencia exclusiva de los Regidores, los cuales, de acuerdo con las Ordenanzas, habían de procurar que no faltase, además de carne, pescado, fruta o cualquier otro producto de primera necesidad así como el control de los precios. También hemos de señalar como en el seno de una mancomunidad de base agrícola y ganadera, fundamentalmente, se reguló la época de espigar, la de rebuscar, el mimo y el cuidado con que se trata a los sitios de huerta y viñas..., básico todo ello para la alimentación de ambas poblaciones, unido al incipiente olivar y a los frutos de los abundantes árboles frutales de nuestros términos.

En octavo lugar y sobre la **organización administrativa** vamos a señalar algunos de los aspectos más significativos:

- Los Concejos de ambas villas tenían la obligación de anotar sus acuerdos de cabildo en los respectivos Libros de Acuerdos y la

⁵ TROYANO VIEDMA, José Manuel. «Ordenanzas de Bedmar y Albánchez del año 1540», en B.I.E.G., nº 93. Jaén, 1977. Pp. 63, Ordenanzas nº V y nº VI; 64, Ordenanza nº VII; 65, Ordenanza nº IX y X; 70, Ordenanza nº XXII; 72, Ordenanzas nº XXVII y XXIX; 73, Ordenanzas nº XXXI y XXXII; 75, Ordenanza nº XXXIV; 75-76, Ordenanza nº XXXVI; 80, Ordenanzas nº XLVI y XLVII; 82, Ordenanza nº LV; 84, Ordenanza nº LXI; 89, Ordenanzas nº LXXVII y LXXVIII.

constitución de un Archivo. E igualmente los respectivos Concejos eran los encargados de nombrar a un Almotacén, un oficio municipal al que se accedía mediante puja y tenía las obligaciones de vigilar y dar fe de que los pesos y medidas de cada uno de los municipios estaban de acuerdo con la legalidad vigente. Ambos Concejos regularon también sus respectivas fiestas no laborables, de acuerdo con lo estipulado en la Ordenanza nº 70 de 1540: *«Otro si ordenaron y mandaron que ninguno ni algún vecino de estas susodichas villas no sea osado de echar albarda a bestia ninguna ni hubio a bueyes ni mulas los días de los Domingos e Pascuas e días de Nuestra Señora, so pena de 200 maravedís e que le quemen la albarda so la plaza, públicamente. La cual dicha pena sea la mitad para las Iglesias de estas villas, otra mitad se haga dos partes, la una para el acusador que lo acusare e la otra parte para las Obras Públicas de estas dichas Villa et la misma pena pusieron que hubiere lugar contra los que cocieren en los Hornos los dichos días excepto los postreros días de las Pascuas»*.

- Los Alcaldes y Regidores de ambas villas mancomunadas eran los encargados de constituir el Cabildo-Ayuntamiento y de dar licencia y vecindad a aquellas personas que querían establecerse con sus familias en las citadas villas de Bedmar y de Albánchez, los cuales deberían de quedar *«asentados»* sus nombres en los respectivos Libros del Concejo, bajo pena de 200 maravedís si la incumplían.
- Los Alcaldes Ordinarios de ambas villas, dos por cada una de ellas y nombrados por un año, una vez que hacían su juramento de guardar y hacer cumplir las Ordenanzas e imponer las penas correspondientes a aquellos vecinos, tanto de dentro como de fuera, que las incumpliesen. Unas *penas* que en las Ordenanzas definitivas de 1547 se ampliaron y en algunas de ellas se reordenó la distribución del importe de las mismas. Además, eran los responsables de la jurisdicción civil y criminal y los encargados de dar licencia de vecindad, de visitar la cárcel de sus respectivos municipios, dos días en semana, los miércoles y los sábados; así como la realización de las visitas a los *«mojones»* que delimitaban esta Mancomunidad con las villas limítrofes, previo aviso y notificación por escrito a los Alcaldes de las mismas, en donde se les indicaba el día, la hora y el punto de encuentro. Eran también los encargados de ordenar la apertura del Libro de Acuerdos y de certificar con su rúbrica los acuerdos tomados por el Concejo; de

dar poder y autoridad a los Guardas y Alcaldes de las Acequias. El incumplimiento de algunas de estas funciones estaba castigado con multas que habían de abonar a las arcas del Concejo y así por ejemplo vemos como por incumplir con las visitas a la cárcel, habían de pagar una pena de 200 maravedíes y 1.000 maravedíes, respectivamente, por dejar de visitar los términos o por no dar el debido poder y autoridad a los Guardas y Alcaldes de Acequias.

- Los **Regidores**, en un número de tres o cuatro y nombrados por un año, igual que los Alcaldes Ordinarios, el día de San Juan (24 de junio), tenían las obligaciones siguientes: poner precios razonables a los productos comestibles que entrasen a las respectivas villas para su consumo y acompañar a uno de los Alcaldes Ordinarios en la visita a los mojones que dividían los términos municipales colindantes, bajo una multa de 1.000 maravedíes.
- Los **Alguaciles**, en un número de dos y elegidos también por un año tenían las misiones de vigilar la Villa y la Cárcel y de cobrar las denuncias aprobadas contra los vecinos que incumpliesen las Ordenanzas y detener y encarcelar a los que fuesen contra la ley.
- Los **Escribanos**, también dos y nombrados anualmente, tenían la obligación de llevar el Libro de Acuerdos; de organizar el Archivo; de recibir las denuncias y tramitarlas para su ejecución, así como de certificar y de dar fe de los acuerdos tomados por los respectivos Concejos.
- El **Mayordomo**, con un nombramiento anual, era el encargado de sustituir al Alcalde Ordinario en la visita a la Cárcel, bajo pena de 200 maravedíes; de llevar los asuntos económicos del Cabildo y de preparar y disponer todo lo necesario para la Comisión Municipal encargada de la visita a los mojones de los términos municipales.
- Además nos encontramos también con el **Depositorio**, el cual era el encargado de llevar a cabo la ejecución de las Obras Públicas y de rendir cuentas al Mayordomo y ante el Concejo. Con dos **Diputados**, nombrados cada mes y con la finalidad de ayudar en la gestión municipal. Con dos **Guardas del Campo**, con un nombramiento anual y con la orden expresa de cumplir con las siguientes misiones: Vigilar que los ganados no penetrasen en los sembrados ni en los rastrojos antes de tiempo. Vigilar la Caza y la Pesca. Acudir ante el Concejo los lunes y viernes de cada semana

con el fin de dar cuenta al Escribano de las denuncias realizadas, bajo pena de un real y de vigilar la integridad de los campos de ambas villas. Con dos Alcaldes de las Acequias, con el encargo expreso de vigilar dichas conducciones de agua bajo pena de cárcel y el pago de 500 maravedíes, así como con el mandato de obligar a limpiarlas a aquellos que las anegan y de vigilar que los ganaderos y pastores pasen con los ganados por los «pontones». El **Gañán de la Manada del Concejo o Boyarizo**, encargado de llevar a los pastos a todos los animales autorizados. Un **Garañón**, el cual tenía la obligación de echar los caballos a las yeguas en época de celo, pero con conocimiento y autorización previa del Comendador de la Orden en la Encomienda de Bedmar y Albanchez y en su ausencia el Alcaide de las fortalezas de ambas villas y de los respectivos Concejos, bajo pena de 200 maravedíes. Un **Almotacén**, con las obligaciones de inspeccionar los pesos y medidas y de ser los superintendentes de las tierras municipales, bajo pena de cárcel. Un **Pregonero** con la misión expresa de pregonar los acuerdos del Cabildo y las Comisiones Reales que llegaban a las villas de la Mancomunidad. Un **Carnicero**, con la obligación de matar y vender la carne en la villa, incluso los sábados por la tarde, bajo pena de 100 maravedíes si incumplía con ello. Uno o varios **Mensajeros** con el fin de *«enviar a el Maestre de Santiago o al Rey o a otras cualesquier partes para procurar o demandar algunas costas para los dichos Concejos»* y un **Cirujano**, pagado por el Concejo y con la obligación de procurar la salud de los habitantes de ambas villas.

Por último señalar que también había dos **Viñaderos** con el encargo de guardar las Viñas y los cuales eran retribuidos por los dueños de las mismas, tanto en una como en otra villa.

En estas Ordenanzas de 1547 aparecen cuatro nuevas, las cuales también fueron aprobadas por el referido Consejo de Órdenes, nos referimos en concreto a: 1.- *Sobre las Caleras*. 2.- *Que haya Libro de Condenas para los que incumplen las Ordenanzas*. 3.- *Que no se corten estacas, ni horcones, ni piernas de asnados para sacar de los términos de las respectivas localidades* y 4.- *Sobre la entrada de los ganados de ambos concejos en la Sierra*.

Finalmente decir que en 1552 ambos Concejos confeccionaron tres nuevas Ordenanzas: 1ª) *Sobre la corta de árboles* y 2ª) *Prohibición de hacer carbón* y 3ª) *cortar retamas*, las cuales como se puede observar en el Documento nº 2 tuvieron como objetivos básicos la defensa de la naturale-

za, al no permitir la tala indiscriminada de arbolado y evitar la erosión del suelo. Tales *Ordenanzas* se confeccionaron el día 5/IX/1552 en el campo de la Noguera del Vela, que estaba situado entre ambos términos municipales. Bajo dicha «Noguera» se juntaron los señores representantes de ambos Cabildos Municipales: Por Albánchez estuvieron presentes D. Juan Gómez de los Cobos y D. Fernando de Ortega, Alcaldes Ordinarios; D. Juan de Gámez, D. Juan Muñoz, D. Juan Lozano, D. Bernardo Muñoz y D. Luis Muñoz, Regidores; D. Juan Ruiz, Alguacil Mayor de la Villa; D. Miguel Gámez, Mayordomo del Concejo y el escribano público D. Francisco de Viedma. Por Bedmar estuvieron en la redacción de las mismas, pues fueron comunes, continuadoras y reformadoras de las de 1540 y ratificadas por el Real Consejo de Órdenes en 1547, los siguientes miembros de su Concejo Municipal: D. Alonso Marín y D. Eugenio de Almansa, Alcaldes Ordinarios; D. Cristóbal de Espinosa, D. Antón de Viedma, D. Diego Blanco, D. Gil Hernández de Canena y D. Pedro Chamorro, Regidores; D. Marcos Molero, Alguacil Mayor; D. Antón Ruiz, Mayordomo del Concejo y D. Miguel de Gámez, como Escribano Público de la Villa. Con estas tres ordenanzas se marcaron los sitios de los cuales *«no se podía sacar ni cortar nada referente a pinos, romeros y otros tipos de árboles»*. A tal fin el Concejo de Albánchez señaló como tales *«adentro desde el Vado Jaén, saliendo fazia Chavallanque e por la Acequia arriba y el Barranco Santiesteban arriba, el agua arriba, fasta dar al Vado de la Figuera y el río arriba fasta dar a Nuestra Señora de Cuadros toda la retama que oviere destos límites fazia Dehesa Vieja en todo donde oviere retama se guarde e no se corte»*; mientras que el de Bedmar, no los señaló en ese momento sino el 8/VI/1559, siendo Alcaldes Ordinarios: D. Pedro Chamorro y D. Alonso de la Torre. Regidores: D. Juan de Torres, D. Francisco García, D. Juan Alcalde y D. Francisco del Corral, quienes *«habiendo platicado sobre las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro señor y al servicio de Su Majestad y pro común de la re pública –(asuntos públicos)– desta dicha villa, señalamos como sitios a este respecto los que siguen: desde el Vado el Figueral a acercar al Portillo e Jódar y a dar a El Pelotar desta villa ... fasta Morena»*⁶.

⁶ ARCHIVO MUNICIPAL DE BEDMAR (Jaén). *Traslado de las Ordenanzas de 1552*. (Expediente de Ordenanzas Municipales). El documento en cuestión comienza así: *«En la villa de Albánchez que es de la Orden de Santiago, el día 7/III/1554, Miguel Guzmán, vecino de Bedmar, se personó en Albánchez para sacar un traslado signado y autorizado, que diera fe de unas Escrituras y Ordenanzas que ambos Concejos hicieron el 5/IX/1552 en el Campo de la Noguera del Vela...»* Folios 1v-3v. [TROYANO VIEDMA, José Manuel. «Sobre las Ordenanzas de los Concejos de Bedmar y Albánchez del año 1552», en *Bedmar y García, 1975. Feria y Fiestas de Bedmar (24-28/IX/1975)*. Edita Ayuntamiento de Bedmar y García. Gráficas Nova. Jaén, 1975. P. 6].

El 7/III/1554 «en la villa de Albánchez que es de la Orden de Santiago» ante el alcalde ordinario de ella, D. Miguel de Gámez, compareció Miguel Guzmán, vecino de Bedmar con el objeto de pedir una copia autorizada de las tres nuevas Ordenanzas que se habían confeccionado en La Noquera del Vela en el pasado año de 1552. Tal copia se le entregó por el escribano Juan de Gámez.

De todas las Ordenanzas habidas hasta ese momento se realizó una revisión de las mismas en 1628, con el fin de aumentar las penas para aquellos vecinos que las incumplen y en donde por cierto se estableció una nueva, referida a la «*Conservación de la naturaleza en los Montes comunes y su delimitación*».

La Encomienda de Bedmar y Albánchez en la Orden de Santiago perteneció durante el periodo histórico que analizamos al Comendador D. Alonso de la Cueva-Benavides y Manrique de San Martín (1522-1563) y luego primer Señor de Bedmar (1563-1565), bajo los reinados de Carlos I y de Felipe II, —cuya valoración de sus bienes, en ese último reinado, fue de 15.485 escudos—; pero las tierras comunales las administraban ambos Concejos de acuerdo a esa Mancomunidad que ponen de manifiesto las Ordenanzas que hemos estudiado y que transcribimos a continuación en el apartado del Apéndice Documental —[Documento nº 1]—, aunque excluyendo el texto que salió de la reunión que ambos cabildos realizaron en la Iglesia de San Marcos de Bedmar el 17/XI/1540, al estar ya publicado en el nº XCIII del B.I.E.G. y mostrando tan solo las modificaciones o anulaciones que se realizaron en 1547, sin olvidarnos de la ampliación de las mismas que se efectuó en 1552 —[Documento nº 2]—.

D. Alonso de la Cueva-Benavides y Manrique de San Martín, (Úbeda-Nápoles (Italia), 28/IX/1565), fue el Comendador de Bedmar y Albánchez en la Orden de Santiago, bajo cuya dirección se redactaron en 1540 las Ordenanzas que regularían la vida de ambas villas hasta bien entrado el siglo XIX. Fue el protagonista de un hecho luctuoso en la vecina ciudad de Jódar, —conocido con el nombre de: «*la cruel matanza de Jódar*»— donde acudió con su gente de armas para vengar la muerte de su padre D. Luis de la Cueva y San Martín —(*aquel joven, que en ausencia de su padre, don Juan de la Cueva, el viernes santo de 1460, defendió el Castillo de Bedmar de siete caballeros de Úbeda, del Bando de los Molina, con gran arrojo y valentía*)—, mandado asesinar por el Señor de Jódar, D. Alonso de Carvajal, cuando aquél se dirigía por la Senda de la Angostura desde Baeza a su Villa de Bedmar en 1520. La conmoción que produjo este asesinato hizo que los hijos del Comendador, junto a sus parientes, los

Benavides de Baeza, «entraron en la villa de Jódar quemándola y cometiendo gran número de muertes y atropellos, sin perdonar a mujeres ni a niños».

D. Alonso de la Cueva-Benavides y Manrique de San Martín, en pleno siglo XVI, prestó importantes servicios a la Corona, en el desempeño de notables cargos militares y diplomáticos: en 1521, en la batalla de Villalar, como Capitán de Caballos hizo prisionero a D. Juan de Padilla y rechazó cuanto se le ofrecía por dejar en libertad al Jefe de las Comunidades de Castilla. En 1535, estuvo presente en la Campaña de Túnez, donde tomó La Goleta. En dicha batalla se apoderó D. Alonso de 28 banderas y estandartes enemigos, los cuales envió a la Parroquia de su villa de Bedmar, en construcción por esas fechas. También ocupó la Encomienda de Bedmar y Albánchez entre 1522 y 1563, pues a partir de esa última fecha, Felipe II, por Real Cédula dada en Monzón de Aragón el 29/X/1563, le concedió por venta el Señorío de la villa de Bedmar, «para sí, sus hijos y sucesores». Murió en Nápoles el 28/IX/1565, cuando se aprestaba para ir a tomar posesión como Virrey y Capitán General de la Armada Española en Orán. Su cuerpo fue traído a Bedmar (Jaén) donde recibió cristiana sepultura en la cripta del Altar Mayor de la Iglesia Parroquial de Santa María y con posterioridad fue trasladado a la cripta de los Cueva –Capilla central de la Iglesia de Santa María de los Reales Alcázares de Úbeda (Jaén)–, la cual ennoblecó la familia con todo tipo de regalos y prebendas.

El escudo de armas de la familia sufrió, bajo su dominio, una ampliación y quedó como sigue: «Escudo partido que presenta a mano derecha tres flores de lirio de oro en campo de azur, y a la izquierda dos bastones colorados en campo amarillo y debajo una cueva con un dragón con alas y ocho aspas de San Andrés por orla».

Casó en Baeza con D^a. Juana Manrique de Lara y Mendoza, natural de Granada, quien protocolizó en Úbeda, el 23/VIII/1548, la utilización del apellido compuesto Cueva-Benavides para todos sus descendientes, así como la autorización dada en Valladolid por ella y por su esposo, el 1/XI/1543, para que el Mayorazgo usase obligatoriamente un escudo cuartelado con las armas de los Cueva-Benavides, Mendoza y Manrique de Lara.



La descendencia de D^a. Juana Manrique de Lara Mendoza-Quiñones y de D. Alonso de la Cueva-Benavides y Manrique de San Martín, fundadores del Mayorazgo y I Señor de la villa de Bedmar fue la que sigue: D. Luís de la Cueva-Benavides y Manrique (II^o Señor de Bedmar) & D^a. Elvira Mendoza-Carrillo y Cárdenas, cuyo hijo primogénito fue D. Alonso de la Cueva-Benavides y Mendoza-Carrillo (Granada, 1574-Málaga, 1655). III Señor de Bedmar [1598-1622]. I Marqués de Bedmar [1614-1622]. Embajador en Venecia, Países Bajos y Roma [1606-1651]. Cardenal de la Iglesia de Roma [1622-1655]. Obispo de Málaga [1648-1655]. Fundador de la Obra Pía de Bedmar [1651].

D. Alonso de la Cueva-Benavides y Manrique siendo Comendador de la Encomienda de Bedmar y Albánchez en la Orden de Santiago reformó el Retablo de la Capilla de los Cueva de la Iglesia de Santa María de los



Reales Alcázares de Úbeda (Jaén) y construyó en su muros laterales ocho urnas sobre ménsulas, donde depositó las reliquias de las Vírgenes que sufrieron martirio con Santa Úrsula, que él mismo trajo de Colonia (Alemania), según consta en la Licencia que dio el provisor y vicario de la diócesis de Jaén, D. Gabriel de Guevara, el 24/III/1554⁷. Tales Reliquias estaban en 1906 en unas cabezas-relicario de talla en madera policromada de la primera mitad del S. XVI y eran de origen flamenco⁸. Algunas de esas reliquias fueron depositadas en la Parroquia de Bedmar y en el Santuario de Cuadros, según tes-

timonio de los vecinos Pedro de la Parra y Francisco Blanco «el viejo» el día 11/XII/1575.

Siendo Comendador de Bedmar y Albánchez, D. Alonso ordenó a su hermano D. Cristóbal la construcción del Palacio de los Comendadores de la familia de la Cueva en la villa de Bedmar.

⁷ RUIZ PRIETO, M. *Descripción de Úbeda y Documentos Históricos*. Úbeda, 1906, P. 287.

⁸ ALMAGRO GARCÍA, A. *Santa María de los Reales Alcázares de Úbeda*. Úbeda (Jaén), 1989. P. 57 (nota 28).

Los Alcaldes Mayores de Bedmar y Albánchez entre 1540 y 1554 fueron los que siguen: D. Cristóbal de la Cueva (1538-1545). Bachiller D. Fernando de Mexía (1550). D. Pedro Díaz de Espinosa (1535-1550) Alcaide de la Fortaleza de Bedmar y sustituto de D. Cristóbal de la Cueva en sus ausencias de la Encomienda. Bachiller D. Lorenzo de Aguayo (1551) y el Licenciado D. Alonso Rodríguez (1551-1552); mientras que los Alcaldes Ordinarios y Regidores de la Villa de Bedmar, Cabeza de la Encomienda santiaguista, entre 1540 y 1554 fueron los que siguen⁹:

<i>Toma de posesión:</i>	<i>Alcaldes Ordinarios:</i>	<i>Regidores:</i>
9/VI/1539	Pedro Sánchez Pero Fernández de Canena	Cristóbal de las Peñas. Fernando de Martos. Diego de las Peñas y Asensio López.
7/XI/1540	Alonso Marín Antón García de las Peñas	Hernando Chamorro. Francisco de Bedmar. Alonso Blanco y Juan Sánchez de Viedma.
14/VI/1541	Antón García de las Peñas Alonso Marín	Hernando Chamorro. Francisco de Bedmar. Alonso Blanco y Juan Sánchez de Viedma.
30/V/1542	Pedro Fernández de Guzmán Pedro de Viedma	Cristóbal Blanco. Antón García de las Peñas «El Mozo» y Benito de la Torre.
11/VI/1543	Fernando Blanco Juan García de Requena	Antón García de las Peñas «El Mozo». Juan López de la Torre y Pedro de Guzmán.
1544	Antón de Alcalá Pedro Fernández	Fernando Blanco. Francisco Guzmán y Beltrán de Llanos.
27/V/1546	Rodrigo de Viedma Pedro Fernández de Canena	Juan de Casas. Alonso Guzmán y Alonso Fernández Díaz.
15/VI/1547	Fernando Blanco Juan de Casas	Antón de Alcalá. Pedro Fernández de Canena y Rodrigo de Viedma.
8/VI/1548	Antón de las Peñas Pedro Chamorro	Pedro Fernández de Canena. Fernando Blanco y Cristóbal Dorador.
16/V/1549	Juan de Torres Francisco García	Luís Ximénez. Juan Fernández de Alcaráz. Juan García de las Peñas y Luís de Casas.
15/X/1550	Cristóbal Blanco Francisco Muñoz	Cristóbal de Espinosa. Diego Blanco. Pedro Fernández de Canena y Antón de Viedma.
21/VI/1551	Cristóbal Blanco Francisco Muñoz	Pedro Fernández de Canena. Diego Blanco. Antón de Viedma y Cristóbal de Espinosa.
8/V/1552	Fernando Blanco Luís Ximénez	Pedro Fernández de Canena. Antón de Viedma. Pedro Chamorro y Cristóbal de Espinosa.
8/VI/1553	Eugenio de Almansa	Pedro Chamorro y Cristóbal de Espinosa.

⁹ TROYANO VIEDMA, José Manuel. *La Villa de Bedmar durante la Edad Moderna (1450-1840)*. Tesis Doctoral inédita. Córdoba, 1992. Tomo III. Pp. 75-76 y 78.



Vista del Castillo de Albánchez.



Vista del Castillo del «Mirador» de Bedmar.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Documento nº 1

1551, diciembre, 5. Madrid.

Copia certificada de las Ordenanzas Comunes de Bedmar y de Albánchez de 1540, reformadas y aprobadas por el Real Consejo de Órdenes de Carlos I en 23/VII/1547.

En ARCHIVO MUNICIPAL DE BEDMAR. *Libro de Ordenanzas*. Legajo nº 177. Folios 1r-20v. TROYANO VIEDMA, José Manuel. «Ordenanzas de Bedmar y Albánchez del año 1540», en B.I.E.G., nº 93. Jaén, 1977. Pp. 53-91. *La villa de Bedmar durante la Edad Moderna (1450-1840)*. Tesis Doctoral. Tomo V. Pp. 175-206. Córdoba, 1992.

«D. Carlos por la divina clemencia emperador Semper augustus, rey de Alemania, de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e Tierra Firme del Mar Océano, Conde de Flandes e de Tirol... Administrador perpetuo de la Orden de Caballería de Santiago por autoridad apostólica. A Vos el Concejo, Alcaldes, Regidores e Oficiales e Homes Buenos de las Villas de Bedmar y Albánchez, salud e gracia. Bien sabéis que yo mandé dar e di una mi Carta e confirmación de ciertas Ordenanzas libradas en el mi Consejo de la dicha Orden y sellada con el sello de ella, el tenor de la cual es esta que se sigue:

D. Carlos por la divina clemencia emperador Semper augustus, rey de Alemania, de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e Tierra Firme del Mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Condes del Ruisillón y de Cerdeña, Marqueses de Oristán y de Goayno, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante, Conde de Flandes e de Tirol... Administrador perpetuo de la Orden de Caballería de Santiago por autoridad apostólica.

A Vos el Concejo, Alcaldes, Regidores e Oficiales e Homes Buenos de las Villas de Bedmar y Albánchez, salud e gracia. Bien sabéis que por

parte de Vos el dicho Concejo de la dicha villa de Bedmar, me fue fecha relación que además de algunas Ordenanzas que teníades por la guarda y conservación de vuestros términos y montes e otras cosas de buena gobernación, habíades fecho e añadido otras Ordenanzas que os pareció ser convenientes e las habíades puesto con las que antes teníades habiéndolo juntado e comunicado, ambos los dichos Concejos por tener como tenéis esas dichas villas en Comunidad. Según parecía por las dichas Ordenanzas de que el dicho mi Consejo hiciese presentación signada de Francisco de Viedma y Miguel de Gámez, vecinos de esas dichas villas y me suplicaste las mandase aprobar e confirmar (Fol. 1v) para que fuesen guardadas, cumplidas y ejecutadas como en ellas se contenía e yo con acuerdo de los del mi Consejo, por una Provisión en él librada, hube cometido y mandado a mi Gobernador del Campo de Montiel y las Sierras y su Partido e a su Lugarteniente en el dicho Oficio que viese las dichas Ordenanzas que en la mi Provisión le mandé enviar firmadas de Francisco Guerrero, Secretario del dicho mi Consejo y que llamadas e oídas las partes a quien lo en ellas contenido tocase, hubiese información y supiese si las dichas Ordenanzas eran útiles y provechosas a la dicha villa e a los vecinos e moradores de ella y si para bien e provecho de la dicha villa convenía que se guardasen, cumpliesen y ejecutasen y si en ellas y en alguna de ellas y en las cuales se debía hacer alguna enmienda o adición e si de confirmar las dichas Ordenanzas seguiría algún daño e perjuicio, e a quién e a cómo y en qué cantidad y por qué razón e que hiciesen juntar la universidad de la dicha villa e concejo abierto a son de campana tañida en un día de Fiesta a tiempo que más convenientemente se pudiese hacer y estando juntos les hiciese leer e publicar públicamente las dichas Ordenanzas y supiesen si eran todos de acuerdo y para hacer que se aprobasen y confirmasen para que fuesen guardadas como en ellas se contenía y si se debía de hacer en ellas o en alguna de ellas alguna enmienda o adición e que si alguna persona o personas lo contradijeren declarando las causas de la tal contradicción e hubiesen información si eran ciertas y verdaderas o por el contrario según que más largamente en la dicha mi Provisión se contiene. Por virtud de la cual hizo la dicha Información y Diligencias de suso contenidas el Bachiller Herrera por Comisión del Bachiller Alonso Carreño, Alcalde Mayor del Partido de la Villa de Segura de la Sierra y se trajo todo al dicho mi Consejo, firmado del dicho Bachiller Herrera e signado de Pedro Fernández, escribano y en él visto, fue acordado, que debía de mandar confirmar en la forma e manera que de yuso se hará mención las Ordenanzas siguientes:

«En la Villa de Bedmar que es de la orden e / Caballería de Santiago en el partido de andalu / zia miércoles diez y siete días del mes de / noviembre año del nacimiento de nuestro Salvador / Jesucristo de mil e quinientos e quarenta años / dentro de la Yglesia de Señor Sant Marco, lu- / gar diputado para los Cabildos del Concejo / de la dicha Villa, se llegaron en juntar los Con- / cejos justicia Regidores de la dicha Villa de Bed- / mar y de la Villa de Albánchez que es de la dicha / orden, conviene a saber los Señores Alonso / Marín e Antón García de las Peñas Alcaldes / ordinarios e Hernán Chamorro e Francisco de / Bedmar Regidores e Alonso de la Torre ma- / yordomo todos oficiales del Concejo de esta dicha / Villa de Bedmar e Sebastián López e Her- / nando de Ortega Alcaldes Ordinarios e Francisco / de los Cobos y Juan Ruiz e Martín Hernán- / dez Garzón Regidores e Antón García de Cár- / denas mayordomo todos oficiales del Concejo / de la dicha Villa de Albánchez, en presencia de nos Francisco de Viedma Escribano público e del / Concejo de la dicha Villa de Bedmar e Miguel de / Gámez Escribano público e del concejo de la dicha Villa / de Albánchez a así juntos los dichos Concejos Al- / caldes e Regidores y mayordomos estando pre- / sentes el muy magnífico Señor Don Cristóbal de la Cueva en nombre del señor Comendador Don / Alonso de la Cueva su hermano y con su poder / por ausencia suyas y de su Alcaide de esta dicha Villa / y Luis de Ortega, Alcaide de la fortaleza de Alban / chez, luego los dichos Concejos y oficiales dijeron / que ellos se han llegado en esta junta e congregación / para ver las ordenanzas de las dichas Villas e pa- / ra las reformar para que se excusen munchas / diferencias que entre ambos estos dichos pueblos e / vecinos e moradores de ellos suele haber e ay de pre- / sente sobre el aprovechamiento común de los tér- / minos en que tienen comunidad e por excusar / lo susodicho e conservar la paz, acordaban e acor- / daron que en ambos pueblos haya unas mismas / ordenanzas e habiendo visto las ordenanzas an- / tiguas y platicado sobre ellas y sobre cada una / de ellas les parece que por la mudanza de los / tiempos convenía que algunas se revocasen e / otras se modificasen e reformasen e de nuevas / los otros no se hagan contrariedad ninguna por / ninguna razón que sea en lo que a este capítulo to / care guardando las ordenanzas que los dichos Concejos tie / nen e sus buenos usos e costumbres».

Fue vista y leída la primera Ordenanza del dicho Libro que su tenor es este que sigue:

1.- Capitulose Mancomunidad. «Primeramente ordenamos y mandamos e tenemos por bien que todos los vecinos y moradores de las dichas villas de Bedmar y Albánchez vivan en Comunidad de cortar y pacer con

sus ganados y beber las aguas y cazar como e según que lo solían hacer en los tiempos pasados e que los unos ni los otros se hagan contrariedad ninguna por ninguna razón que sea en lo que este capítulo tocara guardando las Ordenanzas que los dichos Concejos tienen e sus buenos usos e costumbres.

Vista y entendida la dicha Ordenanza por todos los susodichos de una Concordia dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar.

Fue vista la segunda Ordenanza del tenor siguiente:

2. Los dos concejos aren las tierras concejiles según justicia¹⁰.-

Vista y entendida la dicha segunda Ordenanza por los dichos Concejos e vecinos, dijeron que les parece buena e justa e que se debe guardar.

Fue vista la tercera Ordenanza del tenor siguiente:

3. Albánchez are la Mesa.-

Vista y entendida la dicha tercera Ordenanza por los dichos Concejos e vecinos, dijeron que les parece buena e justa e que se debe guardar.

4^a) Agua de Hútar.-

«Se acordó comunicar al Comendador que fuere de la Encomienda que de vez en cuando le recuerde al Molinero del Molino de Gutar que pare el dicho Molino y no muela hasta que se hayan regado los panes todo el tiempo que fuera necesario, por lo general, ocho días con sus noches, para los panes de los vecinos de Albánchez y de Bedmar; aunque un día de los ocho de Bedmar, los de Albánchez lo pueden utilizar, si es menester, para regar sus cáñamos y linos si los tienen... si unos u otros se cortaren el agua, paguen de pena 600 maravedís...»¹¹.

Fue vista la quinta Ordenanza del tenor siguiente:

5. Sobre los rastrosos.-

Vista y entendida la dicha quinta Ordenanza todos los susodichos dijeron que les parece ser buena e justa e que se debe guardar «e que

¹⁰ A partir de este momento se elude repetir el texto que se acordó por ambos Concejos en 1540 y sólo se añaden las aportaciones aprobadas por el Real Consejo de Órdenes de Carlos I en 1547, previamente conocidas por los representantes legales de ambas Villas. [Cfr. TROYANO VIEDMA, José Manuel. «Ordenanzas de Bedmar y Albánchez del año 1540», en B.I.E.G., nº XCIII. Jaén, 1977].

¹¹ Esta Ordenanza no fue ratificada ni aprobada, quedándose tan solo en un recordatorio por parte de las autoridades hacia el Molinero del Molino de Hútar y en caso de incumplimiento se le aplicase la correspondiente sanción.

se amojone la Raya de que en ella se hace mención para que adelante no haya duda».

Fue vista y entendida la sexta Ordenanza del tenor siguiente:

6. Sobre la venta de la hierba.-

Vista y entendida la dicha sexta Ordenanza todos los susodichos dijeron que les parece ser justa e buena e que se debe guardar.

«Y demás de lo contenido en las dichas Ordenanzas que de suso van incorporadas mandamos que en estas dichas Villas todos los vecinos y moradores de ellas usen y guarden las Ordenanzas siguientes:»

Fue vista la séptima Ordenanza del tenor siguiente:

7. Sobre las tierras concejiles. *«Lo primero por cuanto los vecinos de estas dichas villas puedan gozar de las tierras Concejiles ordenamos y mandamos que de aquí adelante se tenga esta forma entre los vecinos de ellas que cualquier vecino e morador de las dichas villas que tomare tierra en lo Concejil que pueda gozar el primer año del Barbecho que hiciere en lo Concejil hasta el día de cabo de año primero contando que sea barbecho binado y en cuanto del barbecho alzado que si no lo sembrare o binare hasta mediados del mes de enero lo pueda tomar otro cualquier vecinos e que si fuere binado que ninguno lo pueda tomar hasta otro día del Año Nuevo.-*

Vista y entendida la dicha séptima Ordenanza todos los susodichos dijeron que les parece ser buena e justa e que se debe guardar.

Fue vista la octava Ordenanza del tenor siguiente:

8. Que el que tomare tierra concejil no «desparta» los pares.-

Vista y entendida la dicha octava Ordenanza los susodichos dijeron que les parece ser buena e justa e que se debe guardar *«con tanto que sea la tierra que conforme a ella cualquier vecinos pueda tomar tan solamente hasta un cahiz de sembradura e que si más tuviere o viniere otro a ella antes que la are le pueda tomar todo lo que además de un cahiz de sembradura tuviere e que si otro no viniere antes que el primero lo are no se lo pueda tomar».*

Fue vista la novena Ordenanza del tenor siguiente:

9. Que no puedan barbechar sobre rastros hasta pasado el día de Año Nuevo.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, todos los susodichos dijeron que les parece ser buena e justa e que se debe guardar.

Fue vista la decena Ordenanza del tenor siguiente:

10. Que no puedan tomar tierra de rastrojo en lo concejil salvo en cierto tiempo.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena e justa e que se debe guardar.

Fue vista la Ordenanza onцена del tenor siguiente:

11. Pena de los que atraviesan las acequias.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, todos los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«con tanto que la parte de pena que el Juez hubiere de llevar sea solamente la sexta parte y la otra sexta parte que se le quitó del Juez se le aplique al Concejo y que la guarda y acusador lleve su tercia parte y con esto no se lleven otras costas a denunciador si luego pagare la dicha pena y si se quisiere poner en perito e hacer probanza que pague las costas al Escribano y en cuanto a los derechos del Alguacil sopórtelos que al tal denunciado hubiere de llamar se pague del montón de la pena antes que se repartan y contando que la pena de la dicha Ordenanza solamente haya lugar en el tiempo que hay desde marzo hasta Todos los Santos, porque desde Todos los Santos hasta el fin de Marzo no ha de pagar pena alguna más de pagar el daño que hicieren en las acequias de que en la dicha Ordenanza se hace mención»*.

12. Que ningún ganado vaya por la orilla de las acequias.-

No se aprobó esta Ordenanza.

Fue vista la Ordenanza del número 13 del tenor siguiente:

13. Acequias.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, todos los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«con tanto que se le pague el daño del Molinero si alguno recibiere, y que los Alcaldes les den solamente la sexta parte de la pena y la otra sexta parte lleve el Concejo de más de lo que la Ordenanza les aplica»*.

Fue vista la Ordenanza del número 14 del tenor siguiente:

14. Acequias.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza los susodichos dijeron que les parece ser justa e buena y que se debe guardar *«con tanto que los alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena y la otra sexta parte al Concejo demás que la dicha Ordenanza le da»*.

Fue vista la Ordenanza del número 15 del tenor siguiente:

15. Alcaldes de las Acequias.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«con tanto que las personas nombradas conforme a las dichas Ordenanzas no ejecuten las penas salvo los Alcaldes. Esto para excusar inconvenientes que le podrán recrecer y que además de las ejecutar los dichos Alcaldes hagan limpiar las dichas Acequias a costa de quien no las limpiare habiéndolas dañado según dicho es y de la dicha pena los dichos Alcaldes solamente lleven la sexta parte y su tercia a las dichas personas nombradas y lo demás para el Concejo»*.

Fue vista la Ordenanza número 16 del tenor siguiente:

16. Pena para el ganado que entrare en los panes.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza los susodichos dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar *«con que los alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena y la demás en la manera que de suso se contiene»*.

Fue vista la Ordenanza del número 17 del tenor siguiente:

17. De la pena del pan al ganado menudo.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza los susodichos dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar *«con que los alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena y la demás en la manera suso-dicha»*.

Fue vista la Ordenanza del número 18 del tenor siguiente:

18. Que los ganaderos le lleven el daño por aprecio.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza los susodichos dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar *«con que los alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena y la demás en la manera suso-dicha»*.

Vista la Ordenanza del número 19 sobre los puercos fuera de la manada del tenor siguiente:

19. Sobre los puercos fuera de la manada.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza los susodichos dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar, *«con tanto que los puercos que anduvieren por las calles tengan pena, andando solamente desde mediado Noviembre hasta el día de San Juan, porque por estar tan cerca de los alcázares está aparejado el daño e inconveniente si en este tiempo andasen los dichos puercos e que la pena de los tales puercos por*

las calle sea solamente medio real e que de las dichas penas, los Alcaldes lleven la sexta parte y el denunciador el tercio y lo demás el Concejo».

Fue vista la Ordenanza del número 20 del tenor siguiente:

20. Que los pastores no entren en los panes.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza los susodichos, dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar, lo que en ella se contiene.

Fue vista la Ordenanza del número 21 del tenor siguiente:

21. Pena del pastor que a sabiendas hecha el ganado en el pan.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que si algunos pastores hacen a sabiendas cualquier ganado en los sembrados de trigo o de cebada o de otras semillas o les fuere probado estuvo de reposo el ganado en el pan y junto al pastor y demás de las otras penas contenidas en las Ordenanzas de suso escritas esté cinco días en la cárcel y pague 200 maravedies, los cuales se partan en tres partes: para el Concejo e acusador e juez que lo sentenciar».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar, *«con tanto que la pena sea 300 maravedies, de los cuales llevan los Alcaldes su sexta parte y el acusador el tercio y el Concejo lo demás»*¹².

Fue vista la Ordenanza del número 22 del tenor siguiente:

22. Que ninguno vaya a espigar.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar, *«con que los alcaldes lleven la sexta parte y el acusador el tercio y lo demás el Concejo».*

Fue vista la Ordenanza del número 23 del tenor siguiente:

23. Sobre la pena y el daño del que come los panizos.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar, *«con que los alcaldes lleven la sexta parte de la pena y el acusador el tercio y lo demás el Concejo».*

Fue vista la Ordenanza del número 24 del tenor siguiente:

24. Que los Guardas sean creídos por su juramento.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar, *«con tanto que la*

¹² Mantenemos esta Ordenanza aprobada en 1540 y su modificación consensuada en 1547.

guarda sea creída por juramento aunque no tome prenda, esto por cuanto se podrían recrecer inconvenientes entre el dañador y la guarda sobre el prender».

Fue vista la Ordenanza del número 25 del tenor siguiente:

25. Que los guardas vengan a denunciar.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar, *«llevando los alcaldes la sexta parte de la pena y el tercio el denunciador y lo demás el Concejo».*

Fue vista la Ordenanza del número 26 del tenor siguiente:

26. Que haya cercanía.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar *«y que se entiende salvar el ganado a quien se le echare la cercanía dando dañador manifiesto y no de otro modo».*

Fue vista la Ordenanza del número 27 del tenor siguiente:

27. Sobre los rastrojos.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar *«con que solamente lleven la sexta parte de la pena y el acusador el tercio y lo demás el Concejo».*

Fue vista la Ordenanza del número 28 del tenor siguiente:

28. Para que no anden puercos fuera de la manada en los rastrojos.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar, *«con que los alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena y el acusador el tercio y lo demás para el Concejo».*

Fue vista la Ordenanza del número 29 del tenor siguiente:

29. Cuántos puercos se pueden echar a la manada del concejo para entrar en los rastrojos.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar, *«con que los alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena y el denunciador el tercio y lo demás para el Concejo».*

Fue vista la Ordenanza del número 30 del tenor siguiente:

30. Sobre la pena de los rastrojos a los ganados mayores.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar, *«con tanto que las bestias de albarda puedan comer los dichos rastrojos sin pena alguna en tierras de Señorío e de renta e que en la tierra concejil que los vecinos sembraren no puedan entrar después de sacada la gavilla, so la dicha pena, la cual repartida la sexta parte para los alcaldes y la tercia parte para el acusador e lo demás para el Concejo»*.

Fue vista la Ordenanza del número 31 del tenor siguiente:

31. Que no se quemen los rastrojos.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar, *«con tanto que si poniendo el fuego en los dichos rastrojos se le saliere el fuego a quien en lo pone, de más de pagar el daño que hiciere tenga pena de 30 maravedíes, repartidos la sexta parte para los alcaldes y el tercio para el denunciador, y lo demás para el Concejo»*.

Fue vista la Ordenanza del número 32 del tenor siguiente:

32. Que no hagan fuego en el Agosto.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser justa y que se debe guardar, *«con que los alcaldes lleven un sexto de la dicha pena y un tercio el denunciador y lo demás el Concejo»*.

Fue vista la Ordenanza del número 33 del tenor siguiente:

33. Contra los que pegan fuego.-

«Otro si ordenamos y mandamos que ningún vecino ni forastero de estas dichas villas sea osado de pegar fuego a antorcha ni a otras cosas aunque sea para calentarse en parte donde pueda hacer perjuicio a árboles o heredades o montes o dehesas o cosas vedadas so pena de 600 maravedies para el Concejo».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar, *«con tanto que se entienda de esta manera que desde el día de Todos los Santos de cada un año hasta 1º día de Mayo luego siguiente cada uno tenga licencia y facultad de quemar las atochas así para rozas nuevas que de nuevo se hicieren como las que estuvieren en los Barbechos y tierra arada y desde el dicho día 1º de Mayo hasta Todos los Santos no puedan poner fuego para rozas nuevas que de nuevo quisieren hacer sin licencia de la Justicia so las penas*

de la dicha Ordenanza aplicados a quien las Leyes Capitulares y Visitaciones por la Orden las aplica y en lo tocante a las atochas que tuvieren dentro del barbecho o tierra rasa que por todo tiempo las puedan quemar sin pena alguna»¹³.

Fue vista la Ordenanza del número 34 del tenor siguiente:

34. Sobre los sitios.-

«Ordenamos y mandamos que ningún vecino ni morador de estas dichas villas que tienen o tuvieren ganados de vacas o bueyes e yeguas e ganado de calidad o fuerte de esto que no sean osados de entrar a comer con sus ganados de día ni de noche en los dichos heredamientos de los sitios viejos adentro so pena que el buey o yegua que de allí adentro tomare o vaca dé un real de plata tomándolo de noche y de día medio real, la cual dicha pena sea para la guarda pero si acaso se probare contra cualquier vecino que a sabiendas metiere los dichos sus ganados en los dichos sitios y heredamientos o tomándolo con ello e a su hijo o criado sea la pena doblada y que en esta pena caigan e incurran los que con sus becerras o vacas o potros entraren o fueren tomados en los dichos Sitios o Heredamientos cualquier estén donde hagan daño e no y que solamente baste el dicho de la Guarda e del que los tomare el tal ganado siendo cualquier de los oficiales del Concejo o por quien ellos pusieren e los daños que hicieren paguen a sus dueños por aprecio fecho por dos personas e porque no se pueda saber cuáles son los dichos sitios para esta villa de Bedmar desde el Camino del Cabezuelo y a dar al Cerrillo de Alonso Hernández y desde allí al Cerrillo de Diego Martínez y el Camino del Molino Nuevo abajo y a la Vereda abajo y a dar al Barranco Jaimes y a dar al Camino de los Algodores y el Camino adelante hasta volver otra vez al Barranco Jaimes y el dicho Barranco arriba hasta dar al Haza de Juan García de la Rambla donde está un majano antiguo y a la Era de Martín Muñoz y el Camino Viejo adelante hasta el Cantón que está encima del Terrero Viejo y alinde de la Huerta y Olivar de Penas quedando el olivar dentro hasta volver al Camino del Cabezuelo susodicho que es el primer Mojón y en este sitio no puede entrar ganado ninguno salvo los que hayan en el mismo día que entraren y para Albánchez, se entienden sitios desde la Fuente Baja del Santo Román y el agua abajo hasta el Vadillo y de allí el río abajo hasta pasado el Molino Bajo y el río de Gutas arriba y desde el molino el camino adelante hasta la Fuente de la Seda y por la senda a dar al haza de los

¹³ Con las nuevas aportaciones a esa Ordenanza de 1540 se demuestra el interés que este tema tenía ya en el S. XVI y que sigue siendo algo fundamental en el mantenimiento actual de nuestro rico patrimonio forestal.

Goyanes, quedando fuera la dicha haza y quedando fuera las hazas de la Rabina y a dar a la Fuente Baja de San Román que es el primero mojón y en ese sitio no ha de entrar otro ganado salvo el del carnicero con la condición de que no sea cabrío ni vacuno, entendiéndose que puedan entrar las bestias y bueyes de arada el día que araren en el dicho sitio y comer donde no hagan daño so la dicha pena aplicada en la manera de suso en esta Ordenanza contenida».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar, como en ellas se contiene e «con tanto que para lo tocante a esta villa de Bedmar demás y a linde de lo que en la dicha Ordenanza se contiene queda por sitios lo siguiente: desde la Era de Martín Muñoz hasta el Camino de Baeza el Barranco abajo e pasando el Barranco el Camino delante de Baeza hasta dar a la Dehesilla y la Dehesilla abajo hasta dar al Camino de la Vega dejando Vereda entre la Dehesilla y el Sitio como está amojonado y luego el Camino de Garciez arriba en la Vereda del Barranco Jaimes hasta el dicho Barranco Jaimes y así la vereda arriba por donde está señalado y a la entrada de la Huerta de Antón de Martos y el Arroyo arriba hasta el Cañaveral que solía ser de Bastián de Ortega y por allí junto a las Olivas de Juan Gómez, quedando las dichas olivas dentro del Sitio y desde allí al Juncal que está en las Hazas de Alonso Marín y a la Torrecilla de Santo Petad y el Camino arriba a él lindando con el Majuelo de Diego Martínez, quedando el Majuelo de Pedro Sánchez Salsamón dentro del Sitio y a la olivilla que está en la Hoya Miguel Ruiz debajo del Serillo Alonso Fernández y así el camino arriba a dar a la acequia del Cabezuelo y el acequia adelante a dar al Hoyo de la Fuente Grande y así salir derecho hasta la dicha Era de Martín Muñoz que fue el primer (Fol. 10 r) límite de lo que ahora se acrecienta esto». Por cuanto a la villa de Albánchez se entienda ser sitios demás de los que la Ordenanza dice: «Desde la Fuente Baja de San Román al Cerrillo Bermejo y por la Calerueta al Majuelo de Elvira Muñoz, mujer de Pedro Ortega, quedando el dicho Majuelo dentro del Sitio e a la Casa de Alonso Pérez Navarro e a la Posada el Drino y el Camino arriba y volver a la dicha Fuente de San Román, el primero límite de lo que ahora se acrecienta quedando sus veredas libres para paso de los ganados». Y la pena de la dicha Ordenanza se reparta de esta manera: «Los alcaldes lleven la sexta parte y el denunciador el tercio y lo demás el Concejo».

Fue vista la Ordenanza número 35 del tenor siguiente:

35. Pena del ganado que entrare en la Hoya.-

Vista la dicha Ordenanza y entendida, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «*con tanto que los Alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena y el denunciador el tercio y lo demás para el Concejo*».

Fue vista la Ordenanza número 36 del tenor siguiente:

36. De la pena de los pastos cerca de los sitios.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «*con tanto que los Alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena y el denunciador el tercio y lo demás para el Concejo*».

Fue vista la Ordenanza siguiente del número 37 del tenor siguiente:

37. Sobre los que tomaren en heredades ajenas.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «*con tanto que los Alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena y el denunciador el tercio y lo demás para el Concejo*».

38. Contra los forasteros que pasan por la Fuente Grande¹⁴.-

Fue vista la Ordenanza del número 39 del tenor siguiente:

39. Que haya viñaderos.-

«*Otro sí ordenamos y mandamos que hayan viñaderos para que guarden las viñas de estas dichas villas e los paguen los dueños de las viñas como les fuere repartido por los Alcaldes e diputados al respecto de cómo cada uno tuviere*».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «*con tanto que los Alcaldes solamente lleven la sexta parte para el denunciador y lo demás para el Concejo*».

Fue vista la Ordenanza del número 40 del tenor siguiente:

40. ¿Cuál es el sitio de las viñas?.-

«*Y para que se sepa cuál es el sitio de las Viñas que se han de guardar mandamos que se entienda ser sitios de Viñas para esta villa de Bedmar los siguientes desde la casa de Hernando García y el camino del Vado de Rodrigo abajo a dar al Cerro de Diego de Torres e dar al haza de los Hijos de Gil Sánchez y la Acequia adelante que viene de Hútar hasta dar al*

¹⁴ No se validó al hacer referencia exclusiva a un pago exclusivo del término de Bedmar.

Acebuche del Haza de Hernando Chamorro e a dar a la Presa de la Condomina y el Río abajo a dar a el Lomo de la Dehesilla cerrando con ella y desde la misma Dehesa a dar a la Asomadilla de la Peña del Camarejo y por el Camino Viejo adelante hasta el Terrero de la Fuente Grande e tales Eras de los Llanos e a dar a la Casa de Fernán García que es primer Mojón de los dichos Sitios y por lo tocante a la Villa de Albánchez declaramos por sitios de viñas desde la casa de Alonso de Hernández a la Fuente del Toscarejo y el Barranco debajo de Peña Traviesa y a la era de Mariano y a la Fuente de los Casares y al Pajar de Luís de Torres y la orilla de la Dehesa abajo y a la casa de Martín Marín y a la huerta de Cristóbal Bueno y al Acebuche que está en el Risquillo y a el Fresnillo y a cerrar con la Dehesa del Ayozar y a la Peña del Aznaitín y a la Fuente del Puerto y de allí a la casa de Alonso Hernández que fue el primer mojón de estos sitios susodichos con que el ganado pueda entrar a beber por la Garganta del río abajo hasta los morales».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«con tanto que para lo tocante a la villa de Albánchez les parece que se deba de acortar el Sitio de que en ella se hace mención y se entienda ser sitio de Viñas en la Garganta el Aguadero que baja la vereda adelante hasta el Olivar de Gonzalo de Ortega, difunto»*.

Fue vista la Ordenanza del número 41 del tenor siguiente:

41. Sobre las viñas.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«con tanto que el Viñadero no lleve la dicha pena salvo los Alcaldes la sexta parte y el denunciador la tercia parte y lo demás el Concejo y si el Viñadero lo denunciare que se lleve su tercia parte y si no lo hiciere saber al dueño de la tal Viña que incurra en la misma pena repartida según dicho es»*.

Fue vista la Ordenanza del número 42 del tenor siguiente:

42. Contra los ganados que entraren en las viñas.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«e que los Alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena y la tercia parte del denunciador y lo demás para el Concejo»*.

Fue vista la Ordenanza del número 43 del tenor siguiente:

43. Que ninguno pueda dar licencia para que otro vaya a su heredad.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«con que los Alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena y la tercia parte del denunciador y lo demás para el Concejo»*.

Fue vista la Ordenanza del número 44 del tenor siguiente:

44. De la pena de los ganados menudos en las viñas y heredades.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar como en ella se contiene *«con que la pena se reparta la sexta parte para los Alcaldes y la tercia parte para el denunciador y lo demás para el Concejo»*.

Fue vista la Ordenanza del número 45 del tenor siguiente:

45. Pena del perro que entrare en las viñas.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar *«con que la pena se dé e reparta conforme a la Ordenanza antes de esta»*.

Fue vista la Ordenanza del número 46 del tenor siguiente:

46. Que no pueda ninguno comer su heredad con su ganado.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta villa sea osado con sus ganados de ovejas ni cabras ni puercos ni becerros de comer sus huertas que tuvieren en cualquier parte de los términos de estas dichas villas pues las dichas Huertas son para frutas u hortalizas y no para pastos de ganados so pena que por cada vez que los comieren con manada de ganado menudo 200 maravedies e por cada cabeza de ganado mayor, 100 maravedies, pero mandamos que cada y cuando los señores de las dichas heredades las hubieren de labrar que las puedan comer con sus ganados que las labraren e no con otro ganado alguno so la dicha pena, la cual dicha pena sea para el dicho Concejo. Más bien permitimos que pueda cada uno comer hierba de su propia huerta con sus bueyes o yeguas propias e no con ajenas ni dar licencia a otro que en las dichas Huertas pueda meter ganado alguno, excepto bueyes o Vacas o Yeguas propias de tal dueño de la dicha Huerta so la dicha pena».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«con tanto que en cualquier tiempo el dueño de la Huerta pueda comer la hierba de ella con sus ganados propios de cualquier calidad que sean excepto que no sean cabras e que no lo pueda vender ni dar licencia a otro alguno, según en la Ordenanza se contiene e lo cual se entienda en las Huertas que están fuera del Sitio, porque los Sitios no se pueden comer, según e como lo dispone la*

Ordenanza que en ello habla, so la dicha pena, la cual se reparta la sexta parte para los Alcaldes e la tercia parte para el denunciador e lo demás para el Concejo».

Fue vista la Ordenanza del número 47 del tenor siguiente:

47. Que ninguno entre con su ganado a comer en los sitios.-

«Ordenamos y mandamos que cualquier vecino y morador de estas dichas villas que dentro de los dichos Sitios y Heredamientos de Viñas y Huertas entraren a arar con los dichos ganados que solamente puedan pacer en su Haza y Heredad que araren con el dicho ganado o teniéndolo con guarda o atado este de día e no de noche e que en la Haza Calma que estuviere en el Sitio que pueda apacentar y no dormir dentro en los Sitios y si de otra manera lo hicieren o fueren tomados aunque sea en su heredad no teniéndolo con guarda o atado o teniéndolo fuera de su heredad que pague de pena un real de noche y medio de día para el Concejo y el daño que hiciere que lo pague pero si acaso lo tomare fuera de su heredad que arare de día o de noche que pague la pena de suso contenida como si a sabiendas lo hiciese».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar *«con que los Alcaldes lleven la sexta parte de la pena y la tercia parte para el denunciador y lo demás para el Concejo».*

Fue vista la Ordenanza del número 48 del tenor siguiente:

48. Que los que fueren a labrar las viñas aten a las bestias.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«con que los Alcaldes lleven solamente la sexta parte de la pena y la tercia parte para el acusador y lo demás para el Concejo».*

Fue vista la Ordenanza del número 49 del tenor siguiente:

49. Que no den licencia para que otro coma la huerta ni venda la hierba.-

«Ordenamos y mandamos que ningún vecino de estas dichas villas que tienen o tuvieren huertas en todo el heredamiento del río de Cuadros fasta fuera de todo el dicho heredamiento con las heredades desde el río de Albánchez e la Huerta Mahoma no sean osados de vender sus huertas y heredades que tienen ni las dar para que las puedan comer ni coman con ningunos ganados, ovejas ni cabras ni puercos ni bueyes ni vacas ni yeguas y el que la vendiere o diere la tal licencia pague de pena 200 maravedies y el pastor o señor del ganado que la comprare o tuviere pague otros 200

maravedíes e cualquier que tenga licencia o no y aunque la tenga comprada la cual dicha pena sea para el Concejo y Obras Públicas y lo mismo sea en lo tocante a lo que está señalado por sitios en la dicha villa de Albánchez».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece que se debe guardar *«lo que está proveído en la Ordenanza 46, la cuarta Ordenanza, antes de esta».*

Fue vista la Ordenanza del número 50 del tenor siguiente:

50. De la pena de los árboles.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que cualquier ganado que entrase en las dichas huertas de cualquier suerte que sea e hiciere daño en los árboles que de cada rama de árbol que llevare fruto que comiere pague de pena 10 maravedíes e del árbol nuevo que aún no llevare fruto, 20 maravedíes y esta pena sea para el Concejo y el daño se aprecie e se pague a su dueño e para ello hay personas diputados por ambos los dichos Concejos para ver lo susodicho».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dixeron que les parece *«que se debe revocar en cuanto habla en la pena del cortar de las ramas salvo que el daño se pague a su dueño por aprecio y la pena sea un real de lo cual lleven los alcaldes sexta parte y el denunciador la tercia parte e lo demás para el Concejo».*

Fue vista la Ordenanza del número 51 del tenor siguiente:

51. Sobre el regar de la huerta.-

«Otro si ordenamos y mandamos que ningún vecino de estas villas sea osado de regar en las huertas salvo el día de su hijuela que le cabe el agua sin pena que si otro día regare le llevar de pena un real».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«e que la pena de ellas se reparta conforme a lo contenido en la Ordenanza antes de esta».*

Fue vista la Ordenanza del número 52 del tenor siguiente:

52. Que no se cueza esparto en el río.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que ningún vecino de estas dichas villas pueda cocer esparto ni lino en cualesquiera de los ríos de sus términos ni en fuente alguna y si quisiera hacer charcos fuera del río para lo cocer que lo pueda hacer con que no vuelva el agua con que se cociere al río so pena de 100 maravedíes para el Concejo».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«con tanto que la pena de ella sea 250 maravedíes, de los cuales los Alcaldes lleven la sexta parte y la tercia parte para el denunciador y lo demás para el Concejo»*.

Fue vista la Ordenanza del número 53 del tenor siguiente:

53. Que el ganado no entre en las Dehesas y Ejidos.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que cualquier manada de ganado que fuere tomado en las Dehesas y Exidos pague de pena de cada cabeza de ganado vacuno hasta 50 cabezas un maravedí e de 50 arriba, 60 maravedíes repartidos en tres partes: al Concejo y acusador y juez y más el daño que hiciere por aprecio».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, *«los susodichos dijeron que habida consideración a la necesidad que hay de ser conservadas las Dehesas y Ejidos, conviene que se guarde la dicha Ordenanza con más crecimiento de pena, la cual sea de 5 cabezas, un maravedí de cada una y desde arriba 300 maravedíes por la primera vez e por la segunda la pena doblada e por la tercera, 1.200 maravedíes y de esta pena se lleven los alcaldes la sexta parte y el denunciador la tercia parte y lo demás el Concejo y al Pastor que fuere tomado todas tres veces, que lo saquen a la vergüenza y cualquier persona, vecino de estas villas, lo pueda denunciar o prender y llevar su tercia parte de pena»*.

Fue vista la Ordenanza del número 54 del tenor siguiente:

54. Que las yeguas que araren anden en las Dehesas.-

«Ordenamos y mandamos que si los señores de las dichas yeguas hubieren arado y araren con ellas que las puedan traer a las dicha Dehesas sin pena alguna no trayéndolas en manada ni con caballo».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar como en ella se contiene.

Fue vista la Ordenanza del número 55 del tenor siguiente:

55. Que no entren ganados en las sierras sin licencia.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que cualquier manada de ganado menudo que entrare en la Sierra antes de ser mandado por los Concejos que pague de pena 200 maravedíes, de los cuales sea la tercera parte para el Concejo y la otra tercera parte para la guarda o denunciador que lo denunciare y tomare y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare y si fueren yeguas o vacas o bueyes que pague de cada cabeza 15 maravedíes, repartidos como dicho es».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «y que los alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena y la tercia parte para el acusador y lo demás para el Concejo».

Fue vista la Ordenanza del número 56 del tenor siguiente:

56. Que ninguno traiga ganado mayor fuera de la manada del Concejo.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que todos los vecinos de estas dichas villas que tiene ganados vacunos sean obligados a hacer vecindad con un par de bueyes en la manada del Concejo con tanto que si quisiere llevar fuera del término de estas dichas villas sus ganados vacunos no sea obligado a hacer la dicha vecindad llevándolos antes del día de San Juan de Junio y no volviendo hasta pasado el mes de Agosto so pena de pagar la soldada al boyarizo del Concejo e más 200 maravedíes repartidos por iguales tercios entre el concejo e denunciador e juez que lo sentenciare».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser justa y se debe guardar con tanto que como la dicha Ordenanza dice: *«que cada uno de los vecinos de estas villas hagan vecindad con un par de bueyes para que el ganadero del Concejo, lo traiga a guardar en la manada. Sea e se entienda que se ha de echar a las manadas del concejo todos los bueyes y vacas que tuvieren, salvo que él los sacare fuera del término antes del día de San Juan, no incurra en la dicha pena, en tanto en que no los vuelva al término hasta pasado el día de Nuestra Señora de Agosto y el que lo contrario hiciere pague por entero la guarda al ganadero como si lo guardare. Esto por cuanto si se permitiese otra cosa no se fallarían ganaderos que guardasen los ganados del dicho Concejo».*

Fue vista la Ordenanza del número 57 del tenor siguiente:

57. Contra los que cortan árboles.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que ningún vecino de estas villas no sea osado de cortar ni sacar oliva ninguna de Concejo en la Dehesa ni fuera de ella so pena de 600 maravedíes y más el interés del Concejo del que cortare o sacare la oliva de los olivares de Cuadros la cual dicha pena dijeron que hubiese lugar contra los que cortaren o sacaren higueras u otros árboles de fruto así en Cuadros como en otra parte cualquiera parte del término de esta villa do haya árboles de fruto de Concejo».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «con que los alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena y el denunciador el tercio y lo demás para el Concejo».

Fue vista la Ordenanza del número 58 del tenor siguiente:

58. Para la corta del carbón y ramón.-

«Ordenamos y mandamos que en la Sierra de Maxina ningún vecino ni morador de las dichas villas, ni otro alguno, no sean osados de cortar árbol ninguno de fruto conviene a saber encina ni roble, ni espinos ni mostojo ni arce para carbón ni para ramón en (Fol. 15v) toda la Cañada de la Mergosilla ni en toda la Cañada del Robledo en toda la Chotariza ni de las Peñas arriba que va a dar al Pecho de Resmorum ni en el dicho Pecho ni en la Laguna ni de allí arriba en todo lo que hay árbol de los susodichos. So pena que cualquier vecino que cortare cualquier árbol de los susodichos, de cada pie que cortaren habrán de pagar 600 maravedíes y por cada rama, 60 maravedíes e que esta pena sea del Concejo cuyas guardas las tomaren pero si acaso los guardas no lo tomaren y cualquiera de los Concejos quisiera pedir a sus vecinos que contra esta Ordenanza errare que le pueda pedir la pena en cualquier tiempo que a su noticia viniere que tal vecino quebrantó la tal Ordenanza y para que mejor se guarde mandamos que dentro de los dos meses primeros siguientes se pongan límites y mojones por ambos Concejos para declaración de los susodicho».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«con que los alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena y el denunciador la tercia parte e lo demás para el Concejo».*

Fue vista la Ordenanza del número 59 del tenor siguiente:

59. Que no tomen la leña de las corralizas y pajares.-

«Otro si ordenamos y mandamos que ningún vecino de estas dichas villas ni de otra parte sea osado de deshacer las corralizas, ni pajares ni chozas que otro hubiere hecho en los términos de estas dichas villas ni traer la madera o leña de ellas, so pena de 600 maravedíes para el Concejo e que pague el daño a su dueño».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«con que los alcaldes lleven solamente la sexta parte de la pena y el denunciador la tercia parte y el resto para el Concejo».*

Fue vista la Ordenanza del número 60 del tenor siguiente:

60. Sobre la vecindad.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que ninguna ni alguna persona venga a vivir a esta villa de Bedmar a ser vecino e morador en ella sin que primero parezca ante los alcaldes e regidores que a la sazón fueren para que le den

licencia y vecindad de que se asiente en los libros del Concejo por lo que toca al servicio de Su Majestad e bien común de la dichas villas so pena de 200 maravedíes para el Concejo».

Vista la dicha Ordenanza y entendida, «los susodichos, dijeron que sobre lo en ella contenido dispone la Ley Capitular que aquella se guarde».

Fue vista la Ordenanza del número 61 del tenor siguiente:

61. Sobre los ganados forasteros.-

Vista y entendida la Ordenanza, «los susodichos, dijeron que les parece que se debe guardar sin perjuicio del quinto perteneciente al Comendador».

Fue vista la Ordenanza del número 62 del tenor siguiente:

62. Que ningún vecino compre pan para otro fuera de la villa.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que ningún vecino de estas dichas villas no sea osado de comprar pan ninguno para ningún vecino de fuera parte so pena de 1.000 maravedíes para el dicho Concejo, que salga desterrado de estas villas e de sus términos por tiempo de un año cumplido desde el día que fuere condenado».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «y que los alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena y la tercia parte para el denunciador y lo demás para el Concejo».

Fue vista la Ordenanza del número 63 del tenor siguiente:

63. Sobre la bellota y el ramón.-

«Ordenamos y mandamos que ningún vecino forastero de ninguna (Fol. 16v) parte no sea osado de entrar en los términos de estas dichas villas con ningún ganado de los susodichos a varear bellotas ni dar ramón so pena que si así fuere tomado vareando bellota o cortando ramón caiga e incurra en pena de 600 maravedíes la cual dicha pena sea para el dicho Concejo».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar, «esto sin perjuicio del Quinto que pertenece al señor Comendador».

Fue vista la Ordenanza del número 64 del tenor siguiente:

64. De las encinas y otros árboles.-

«Ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos de las comarcas ni de otras partes no sean osados de entrar en los términos de esta dicha villa a cortar encina ni carrasca ni allozo ni retama ni coger esparto ni cortar

atocha ni otra cosa ninguna de los dichos términos, so pena que si cortare pie de encina o de carrasca o allozo caiga en pena de 600 maravedies y si fuere de dental arriba caiga en pena de 300 maravedies e si cortare un haz o donde arriba de retama o de esparto o de atocha caiga e incurra en pena de 300 maravedies, las cuales dichas penas sean para el dicho Concejo».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «y que los alcaldes lleven solamente la sexta parte de la pena y el denunciador la tercia parte y lo demás para el Concejo».

Fue vista la Ordenanza del número 65 del tenor siguiente:

65. Que no se corte madera de arados para fuera parte.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que ningún vecino de estas dichas villas sea osado de cortar madera de encina ni de otra cosa para arados para llevar fuera parte ni lo lleve fuera so pena de 200 maravedies repartidos en tres partes: la una para el Concejo y la otra para el acusador y la otra para el Juez que lo sentenciare».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «con que la pena de ella sea 600 maravedies a toda consideración del perjuicio que viene a todos los vecinos del cortar y sacar del término la dicha madera, la cual pena se reparta la sexta parte para los alcaldes y la tercia parte para el denunciador y lo demás para el Concejo».

Fue vista la Ordenanza del número 66 del tenor siguiente:

66. Ordenanza de la Caza.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que ningún vecino de estas dichas villas no sea osado de cazar ninguna caza desde el día de Carnestolendas hasta el día de San Juan de Junio de cada un año porque no se destruya la cría so pena de 200 maravedies para el dicho Concejo».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «con que la pena de ella sea de 600 maravedies, de los cuales lleven los alcaldes la sexta parte y la tercia parte para el denunciador y la demás para el Concejo».

Fue vista la Ordenanza del número 67 del tenor siguiente:

67. Sobre la caza.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que ningún vecino de estas dichas villas sea osado de sacar a vender fuera parte ninguna caza de cualquier manera e calidad que sea seyendo tomada en estos términos so pena de 100

maravedíes por cada par de perdices e por cada par de conejos, 50 maravedíes, los cuales sean partidos en tres partes igualmente: para el Concejo, el denunciador e Juez e ningún vecino de estas dichas villas la compre para llevar fuera parte so pena de 200 maravedíes, repartidos como dicho es».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, «los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se ha de guardar con tanto que se cumpla. Asimismo ordena y manda que no se pueda sacar otro ningún género de cazas; que los vecinos que cazaren sean obligados a hacer plaza con ella so la dicha pena de la cual lleven los alcaldes la sexta parte la tercia para el denunciador y lo demás para el Concejo».

Fue vista la Ordenanza del número 68 del tenor siguiente:

68. Sobre la caza.

«Ordenamos y mandamos que ninguno ni algún vecino de fuera parte no sea osado de entrar a los términos de estas susodichas villas a cazar con perros ni hurones ni redes a cazar de conejos ni liebres ni perdices ni de otra materia mayor so pena de que si fuere tomado que caiga e incurra en pena de 600 maravedíes e que pierda los perros e hurón e redes e otro cualquier aparejo que trujere y a cualquiera de las dichas cazas, la cual dicha pena sea para el dicho Concejo».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar «y la pena de la dicha Ordenanza sea repartida la sexta parte para los alcaldes y la tercia parte para el denunciador y lo demás para el Concejo».

Fue vista la Ordenanza del número 69 del tenor siguiente:

69. De la pesca de los vecinos de fuera parte.-

«Ordenamos y mandamos que ningún vecino de fuera parte no sea osado de entrar a pescar en el río termino de estas dichas villas con red ni manga ni caña ni otra parança, so pena de 600 maravedíes e que pierda la red y otras cualesquier paranças que truxere y la dicha pena sea para el dicho Concejo».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «con qué demás de la pena en ella contenida el que contra el tenor e forma de ella pescare pierda el pescado que hubiera tomado y sea para el que lo prendare o denunciare, y la otra pena de la dicha Ordenanza sea repartida la sexta parte para los alcaldes y la tercia parte para el acusador y lo demás para el Concejo».

70. Sobre las fiestas¹⁵.-

Fue vista la Ordenanza del número 71 del tenor siguiente:

71. Que haya Libro de Acuerdos.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que haya Libro de Acuerdo en el Concejo para que se asienten en él las cosas que así se acordaren y mandaren. Lo cual firmen de sus nombres».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, «los susodichos, dijeron que les parece ser justa y buena y que se debe guardar y que los alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena en ella contenido y la tercia parte el denunciador y lo demás para el Concejo».

Fue vista la Ordenanza del número 72 del tenor siguiente:

72. Que los Alcaldes visiten la cárcel.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que los alcaldes que son o fueren de las dichas villas sean obligados a visitar la cárcel dos días de cada semana. Conviene a saber, miércoles y sábados, so pena de 200 maravedíes para el Concejo que lo incumpla y que sean obligados a ver a los prisioneros que hay y si alguno faltare manden al Mayordomo que las haga».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «y que la pena de ella sea repartida como se contiene en la Ordenanza antes de ella».

Fue vista la Ordenanza del número 73 del tenor siguiente:

73. Sobre la visitación de los términos.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que los alcaldes de estas villas que son o fueren y un Regidor sean obligados en el año que ejercitaren sus Oficios de visitar los términos y mojones de esta dicha villa y llamar a las villas comarcanas que con esta confinan e a los herederos que tienen linde con tierras de los Concejos para amojonarlas e marquen so pena que si así no lo hicieren caigan e incurran en pena de 1.000 maravedíes e paguen la comida que el Mayordomo les hubiere de dar de comer y lo cumplan y así cumplido para ocho días antes del día de San Juan de Junio de cada un año so la dicha pena y el día que los alcaldes e regidores hubieren de ir y hacer la dicha visitación que el Mayordomo les de la comida a costa del Concejo».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «y que la pena se reparta como se contiene en la Ordenanza antes de esta».

¹⁵ Esta Ordenanza no fue ratificada por el Real Consejo de Órdenes en 1547.

Fue vista la Ordenanza del número 74 del tenor siguiente:

74. Que no se quiten los mojones.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que ningún vecino de estas dichas villas no sea osado de quitar ni a mover los mojones e límites que estas dichas villas tuvieren puestos entre los comarcanos de ellos ni los marcos que se asentaren e mojones entre las Dehesas o Tierras Concejiles e de los Vecinos so pena de 600 maravedíes repartidos en tres partes: una para el denunciador e otra para el Concejo e otra para el Juez que lo sentenciare e que a su costa se tornen a poner e haya perdido e pierda las tierras que tuviere e linde de los concejiles si junto a ellas quitare los dichos mojones e se aplique a el Concejo esto demás y allende de la pena del derecho en que por ello incurriere».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «y que la pena se reparta conforme a la Ordenanza antes de esta y lo demás de lo en ella contenido quede el derecho salvo para poder proceder criminalmente contra los que movieren los dichos Mojones».

Fue vista la Ordenanza del número 75 del tenor siguiente:

75. Que haya Almotacén.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que haya Almotacén en estas dichas villas que provea de pesos e medidas e de otras cosas necesarias tocantes al dicho oficio y su arriendo sea conforme a las Ordenanzas que cada Concejo tiene y se remate en quien más diere y no habiendo ponedor se ponga Fiel por cualquiera de estas dichas villas».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar.

Fue vista la Ordenanza del número 76 del tenor siguiente:

76. Que los Regidores pongan el pescado y otras cosas.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que cualquier cosa que se trujere a vender a estas dichas villas así como pescado o frutas u otras cualesquier cosas de comer que los Regidores que son o fueren en ellas de aquí adelante sean obligados a ponerlas a precio conveniente, a provecho del pueblo y que sobre ello se guarde la costumbre de estas dichas villas».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «y que la pena se aplique conforme a la Ordenanza antes de esta».

Fue vista la Ordenanza del número 77 del tenor siguiente:

77. Que los carniceros hagan carne los sábados por la tarde.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que de aquí adelante los carniceros que fueren de estas dichas villas sean obligados de matar y pesar carne los sábados en las tardes so pena de 100 maravedies y que le sea sacado por condición en la obligación que hicieren o condiciones lo cual haga guardar e cumplir».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«con que la pena en ella contenida sean 200 maravedies y que de ellos lleven los alcaldes la sexta parte y el denunciador la tercia parte y lo demás el Concejo».*

Fue vista la Ordenanza del número 78 del tenor siguiente:

78. Sobre los señores de ganado que no vendan hasta que haya carnicero y después que lo hubiera le requieran si lo quiere por el tanto.-

«Otro sí ordenamos y mandamos que ningún señor de ganado ni criador no pueda vender ningún ganado, así ovejas como carneros ni cabras ni machos ni corderos ni bueyes ni vacas a ningún vecino de esta dicha villa ni de fuera hasta tanto que haya carnicero que provea esta villa y después que le haya sido obligado a requerir al carnicero si quiere el ganado que así fuere vendido por el tanto sin fraude ni cautela ninguna so pena de 600 maravedies para las Obras Públicas de las Villas los dos tercios y el uno para el Carnicero, si lo denunciare».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«y que los alcaldes solamente lleven la sexta parte de la pena en ella contenida y la tercia parte el denunciador y lo demás para el Concejo».*

Fue vista la Ordenanza del número 79 del tenor siguiente:

79. Sobre el Garañón.-

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar *«y que la pena se reparta conforme a la Ordenanza antes de esta».*

Fue vista la Ordenanza del número 80 del tenor siguiente:

80. Que los Alcaldes juren de guardar las Ordenanzas.-

«Para que estas dichas Ordenanzas sean guardadas y cumplidas, ordenamos y mandamos que cada un año, el día de San Juan de Junio, que es costumbre de sacar a los Alcaldes e Oficiales en estas dichas villas, que los dichos Alcaldes y Oficiales luego que sean recibidos a sus oficios, juren que guardarán y ejecutarán las dichas Ordenanzas y todo lo en ellas contenido».

Vista y entendida la dicha Ordenanza, los susodichos, dijeron que les parece ser buena y justa y que se debe guardar «y que la pena sea repartida conforme a la Ordenanza antes de esta».

Siendo vistas las dichas Ordenanzas contenidas en el dicho Libro e habiendo declarado los dichos Concejos e vecinos lo que acerca de ellas se debía de hacer y enmendar en la forma que de suso se contiene, luego todos los susodichos dijeron que les parece que se deben de hacer otras Ordenanzas de nuevo, según la necesidad de los tiempos y la experiencia ha mostrado que conviene especialmente las siguientes:

– **Sobre las caleras.**

«Primeramente que ningún vecino de estas villas de Bedmar y Albánchez sea osado de hacer caleras en los términos de estas dichas villas para vender y sacar fuera parte so pena de perder la cal y de 600 maravedies por calera de lo cual los Alcaldes lleven la sexta parte y el tercio al acusador o denunciador e lo demás el Concejo».

– **Que haya Libro de condenación de estas Ordenanzas.**

«Otro sí ordenamos que haya un Libro de las Personas que por estas Ordenanzas se condenaren declarando en él la parte que pertenece al Concejo y el nombre del condenado y del denunciador y la pena en que así fuere condenado, el cual esté escrito de mano del Escribano del Concejo y el Libro esté en poder del Mayordomo».

– **Que no se corten estacas, ni horcones, ni piernas de asnados para fuera parte.**

«Otro sí que ningún vecino pueda cortar estacas ni horcones ni piernas de asnados para presas de molinos en los términos de estas villas para sacar fuera parte so pena que por cada carga que sacaren paguen 600 maravedies, repartidos la sexta parte para los alcaldes y la tercia parte para el denunciador y lo demás para el Concejo y so la misma pena no puedan hacer carbón para fuera parte y la pena se reparta según dicho es».

– **Sobre entrar los ganados de ambos Concejos en la Sierra.**

«Otro sí, mandamos que por cuanto es costumbre antigua entrar los ganados de ambos Concejos en la Sierra en fin de Mayo y en las Dehesas el día de San Lucas, acordaron que se guarde lo susodicho salvo si ambos concejos en conformidad no acordaren de alargar o acortar el tiempo como les pareciere según la diversidad de los años y el que lo contrario hiciere pague de pena de cada manada 1.000 maravedies

repartidos en la forma susodicha y que (Fol. 20r) salgan los ganados de las dichas dehesas el día del fin de mayo luego siguiente so la misma pena repartida según dicho es salvo si otra cosa no acordaren los dichos Concejos en conformidad».

Las cuales dichas Ordenanzas que de suso van incorporadas e cada una e cualquier de ellas, yo, por la presente apruebo e confirmo para que sean de aquí adelante guardadas e cumplidas e ejecutadas sin perjuicio de tercero y con que las condiciones y penas en las dichas Ordenanzas y en cada una de ellas contenidas sean aplicadas y se apliquen para quien las Leyes Capitulares y Visitaciones de la dicha Orden las aplica y fue acordado que sobre ello debía mandar dar esta mi Carta y yo tuvelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vos e vuestros lugares e jurisdicciones según dicho es que veades las dichas Ordenanzas ordenadas que de suso van incorporadas y las guardéis y cumpláis y ejecutéis e hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo según y cómo por la forma y manera que en las dichas Ordenanzas y cada una de ellas se contienen y de suso va declarado sin exceder de ello en cosa alguna so la pena en las dichas Ordenanzas contenidas y más so pena de mi merced e 100 maravedíes para la de mi Cámara a cada uno que lo contrario hiciere y mando al mi Gobernador o Juez de Residencia que es o fuese del Campo de Montiel y las Sierras y su Partido o su lugarteniente en el dicho oficio que así como de suso se contienen lo guarden e cumplan, ejecuten e hagan guardar e cumplir e ejecutar y no contravenir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna de ello, ni parte de ello ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera.

Dado en la villa de Aranda de Duero a 23 de julio del año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de 1547 años.

D. Hernando de Córdoba, el Doctor Arteaga y el Doctor de Gonj (sic). Yo Juan de Paredes, escribano de Cámara de su Cesárea y Católicas Majestades la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del Su Concejo de las Órdenes. Registrada Cristóbal de Arias Zuazo, Chanciller e ahora por parte de vos los dichos Concejos de Bedmar y Albánchez me fue hecha relación que las dichas Ordenanzas y confirmación de ellas se perdieron de manera que no han podido ser habidas y porque tenéis necesidad de usar de ellas me suplicáredes os mandase que del registro de las dichas Ordenanzas y Confirmación mandase sacar y daros otras tales o proveer cerca de ello como la de mi Merced fuese. Lo cual visto en el dicho mi Concejo, fue acordado que debía mandar dar esta mi Carta en la dicha razón y yo lo tuve por bien, por lo cual mando que las

dichas Ordenanzas y Confirmación (Fol. 20v) de ellas que de suso van incorporadas os sean guardadas y de tanto valor y efecto como lo eran y podrían ser el Original de ellas que se os perdió y que en ello ni en parte de ello no vos sea puesto embargo ni impedimento alguno en los unos ni los otros non fagades ni hagan en deal por alguna manera, so pena de la mi Merced y de 10.000 maravedíes para la mi Cámara a cada uno que lo contrario ficiere.

Dada en la villa de Madrid a 5 de diciembre de 1551 años. El Licenciado Muñoz, el Licenciado Pedrosa, el Licenciado Ovando, el Licenciado Arguello. Yo Francisco Guerrero, escribano de Cámara de su Cesárea y Católica Majestad la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del Su Concejo de Órdenes. Zuazo. Chanciller».

Documento nº 2.

1552, septiembre, 5. Noguera del Vela (Pago de Campanil, ubicado entre los términos de Bedmar y de Albánchez).

Tres nuevas Ordenanzas Comunes para las villas de Bedmar y Albánchez.

En ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE BEDMAR (Jaén). *Libro de Ordenanzas*. Expediente nº 5. Folios 1v-3v.

«(Fol. 1v) En el campo de la Noguera del Vela, que tiene los términos de la villa de Bedmar y de Albánchez en 5 días del mes de septiembre de 1552, este día se juntaron en el dicho Campo y debajo de la dicha Noguera los nobles señores Alonso Marín y Eugenio de Almansa, Alcaldes de la dicha villa de Bedmar e Cristóbal de Espinosa e Antón de Viedma e Diego Blanco e Gil Hernández de Canena y Pedro Chamorro, Regidores; e Marcos Molero, Alguacil Mayor y Antón Ruiz, Mayordomo del Concejo de la dicha villa de Bedmar y Juan de Gámez de los Cobos e Fernando de Ortega, Alcaldes Ordinarios de la dicha villa de Albánchez e Juan de Gámez e Juan Lozano e Bernardo Muñoz y Luís Muñoz, Regidores perpetuos de la dicha villa e Juan Ruiz, Alguacil Mayor e Miguel Gámez, Mayordomo de la dicha villa de Albánchez, todos Concejos, Justicias y Regimiento de las dichas villas e por escribanos de nos Miguel de Gámez e Francisco de Viedma, Escribanos Públicos de las dichas Villas de Bedmar y Albánchez, la cual dicha Junta fue y es para hablar y concertar y platicar las cosas cumplideras al servicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad y de pro y de bien de la república y de los vecinos de las (Fol. 2r) dichas villas y lo que se concertó, platicó y ordenó es lo siguiente:

1º Que no se corte leña ni hagan carbón.- Primeramente ordenaron e mandaron que ninguno vecino de las dichas villas no pueda facer ni cortar lenna en los Montes de los términos destas dichas villas ni en parte dellos para llevar fuera parte de las dichas villas so pena cualquier que las ficiere sacar e cortar caiga e incurra en pena por cada carga en pena de 300 maravedies, la tercera parte para el denunciador e la tercera parte para el Juez que lo sentenciar e la otra parte para el Concejo de cada una de las villas en cuyo terreno fuere tomado e averiguado que se fizo e sacó la dicha lenna y enganno. Dis que haya lugar e información para averiguar la buena verdad sobre el caso pero bien permitieron que cada uno de los dichos vecinos de las dichas villas que tovieran a rrentar a dadas por los dichos Concejos o haças o de sus heredades pueda cortar e sacar lenna e llevarla fuera a vender o facer della lo que quisiere e non de otra manera alguna so la dicha pena pero no sea visto por este Capitulo en contra de la Ordenanza que habla Que no se pueda facer carbón para fuera porque en suma a este Capitulo habla contra ella e mandamos que la Ordenanza se guarde (Fol. 2v).

2º De la Retama.- Otro sí ordenaron e mandaron que en cuanto a la retama se guarden e no corten ni saquen fuera de los términos de estas dichas villas los vecinos della ni ningunos dellas ningún retamar para sacar fuera de los mojones e límites siguientes: adentro desde el Vado Jaén saliendo hacia Chavallanque e por el acequia arriba y el Barranco Santiesteban arriba el agua arriba fasta dar e cerrar con el término de Ximena e por el río arriba de Bedmar hasta dar al Vado la Higuera y el río arriba hasta dar a nuestra Señora de Cuadros toda la retama que hubiere de estos límites adentro faría Dehesa Vieja en todo donde hubiere retama se guarde e no se corte para la llevar fuera parte so pena que el vecino que la cortare e sacare fuera parte caiga e incurra por cada carga 300 mrs., la tercera parte para el acusador y la tercera parte para el Juez que lo sentenciar e la tercera parte para el Concejo en cuyo término sea e permitieron que cada uno pueda rozar su barbecho al tiempo de la simienza e quando lo quisiere sembrar e no antes ni después entendiese que la pueda rozar de Santiago en adelante e no antes so la dicha pena.

3º Sobre las Dehesas y Exidos.- Otro sí dixeron que por quanto las Dehesas y Exidos de los términos de estas dichas villas ha habido y hay e habrá rompimiento en que todos los vecinos de las dichas villas cortan e sacan retama, coscoxas, pinos e romeros e otros árboles a esto dichas que son reparo así de los pasos como de los ganados que en las dichas Dehesas y Exidos mande que viere e sucede gran daño a los señores de los ganados que en ellos andan e se pastan así labradores como de otro cualesquier

género e para remediarlo dixeron que mandaban e mandaron que ningún vecino de las dichas villas no puedan cortar ni sacar de las dichas Dehesas y Exidos retama, coscojas ni romeros ni pinos ni otros árboles ningunos de ningún género para llevar fuera parte ni para cortar cosa ninguna so pena de por cada carga de retama o romero o de otra semejante cosa 300 mrs. repartidos en la forma de susodicho la cual dicha Ordenanza ordenaron con aditamento que si alguno vecino de las dichas villas oviere necesidad de cortar horquillas e ramas e pie para alguna cosa necesaria que constando la necesidad e paresciéndole al Cabildo se la pueda dar licencia para ello que la cual dicha licencia e declare las cargas e pies o ramas que ha de cortar para que no corte más de aquello que le dieran licencia y en la Dehesa de Albánchez puedan cortar cornicabra, esto sin licencia e no otro árbol ninguno so la dicha pena de suso (Fol. 3r) e todo lo cual se proveyó e ordenó sin perjuicio de las Ordenanzas sobre este caso se vean porque en suma a éstas son contra las confirmadas mandaron que las confirmadas sean cumplidas y executadas e sin perjuicio de las Jurisdicciones de cada pueblo por que estas queden para que cada pueblo goce de las suyas como fasta aquí. Dado lo cual mandaron que sea cumplido e guardado y ejecutado como de suso se contiene e para que venga a noticia de todos mandaron que sean pregonadas por voz de pregoneros en cada una Plaza de las dichas Villas porque ninguno de ellos pueda pretender ignorancia e lo firmaron los que de ellos supieron escribir e los que supieron señalar lo señalaron e a ello fueron presentes por testigos Juan de la Barba e Juan de Almansa, Arcipreste de Bedmar e Cristóbal Valbuena e Pedro Marín e Miguel Marín e Luís de Torres, vecinos de Albánchez e Alonso Marín e Eugenio e Cristóbal de Espinosa e Pero Hernando de Ortega e Juan de Gámez e Juan Muñoz e Miguel Marín. Doy fe de ello, Francisco de Viedma, escribano público e doy fe de ello Miguel de Gámez. E yo Juan de Gámez, escribano público e del Concejo de la dicha villa de Albánchez doy fe de lo que de mí se haga misión y lo hice escribir según de suso e por ende hice aquí este mí signo en testimonio de verdad. Juan de Gámez, escribano».

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA. *Pleito entre Úbeda y Albánchez*. Caja 511. Legajo 2.295, folio 14.
- ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE ALBANCHEZ (Jaén). *Traslado de las Ordenanzas de 1552*. (Expediente de Ordenanzas Municipales). Folios 1v-3v.
- ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE BEDMAR (Jaén). *Libro de Ordenanzas*. Legajo nº 177. Folios 1r-20v.
- ALMAGRO GARCÍA, A. *Santa María de los Reales Alcázares de Úbeda*. Úbeda (Jaén), 1989.
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, Carmen. *La Ganadería Medieval Andaluza (Siglos XIII-XVIII). Reinos de Jaén y Córdoba*. Diputación Provincial de Jaén. Jaén, 1991. Vol. IIº, pp. 367-368.
- RODRÍGUEZ MOLINA, José. «Regadíos tradicionales en Sierra Mágina», en *El agua y el paisaje rural*. IIº Congreso de Sierra Mágina. Bedmar, 28-30/III/2003. Editado por ADR «Sierra Mágina». Jaén, 2004. Pp. 13-57.
- RUIZ PRIETO, M. *Descripción de Úbeda y Documentos Históricos*. Úbeda, 1906.
- TROYANO VIEDMA, José Manuel. «Sobre las Ordenanzas de los Concejos de Bedmar y Albánchez del año 1552», en *Bedmar y Garciez*, 1975. *Feria y Fiestas de Bedmar (24-28/IX/1975)*. Edita Ayuntamiento de Bedmar y Garciez. Gráficas Nova. Jaén, 1975. P. 6. «Ordenanzas de Bedmar y Albánchez del año 1540», en *B.I.E.G.*, nº 93. Jaén, 1977. Pp. 53-91. *La villa de Bedmar durante la Edad Moderna (1450-1840)*. Tesis Doctoral. Tomos IIIº (Pp. 75-78) y Vº (Pp. 31-32 y 175-206). Córdoba, 1992. *Albánchez de Mágina: Agua y Fuego*. Pp. 82-91 y 415-436. Inédito. (2009).